

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



SUMARIO:

Págs.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SENTENCIAS:

23-23-IS/25 En el Caso No. 23-23-IS Se acepta la acción de incumplimiento No. 23-23-IS	2
97-23-IS/25 En el Caso No. 97-23-IS Se desestima la acción de incumplimiento No. 97-23-IS	25
162-23-IS/25 En el Caso No. 162-23-IS Se acepta la acción de incumplimiento No. 162-23-IS	45



Sentencia 23-23-IS/25
Jueza ponente: Claudia Salgado Levy

Quito, D.M., 18 de septiembre de 2025

CASO 23-23-IS

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,
EMITE LA SIGUIENTE**

SENTENCIA 23-23-IS/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción de incumplimiento presentada respecto de la sentencia emitida en la acción de protección número 09573-2021-00391 al verificar que Ferrocarriles del Ecuador Empresa Pública FEEP, a través de un acto ulterior, incumplió con lo ordenado en dicha sentencia.

1. Antecedentes procesales

1.1. Proceso 09573-2021-00391

1. El 17 de marzo de 2021, Alberto Santos Avilés Correa (“**accionante**”) presentó una acción de protección en contra de Ferrocarriles del Ecuador Empresa Pública FEEP, en Liquidación (“**Ferrocarriles del Ecuador**”).¹ La sustanciación recayó en la jueza de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar – Durán, provincia de Guayas (“**Unidad Judicial**”).
2. El 27 de mayo de 2021, la jueza de la Unidad Judicial emitió la sentencia en la que aceptó la acción de protección y ordenó, como medida de reparación integral, lo siguiente:

[...] se deberá restituir al ciudadano ALBERTO SANTOS AVILÉS CORREA al cargo de analista de Procesos de Asesoría Jurídica y acreencias 1 en la accionada o en la Institución que la Accionada traslade sus pasivos y activos en base a las disposiciones Presidenciales; esta reparación se fija a fin de que el accionante regrese a su estado anterior sin los efectos de esta vulneración. [...] **GARANTÍA DE NO REPETICIÓN:** La Accionada FERROCARRILES DEL ECUADOR, EMPRESA PÚBLICA FEEP en un plazo máximo de

¹ En la acción de protección, el accionante alegó que Ferrocarriles del Ecuador lo notificó con la terminación de su nombramiento provisional – el cual lo mantenía desde 21 de agosto de 2013 – con motivo de la liquidación de la empresa, sin considerar que a su cargo tenía una persona con discapacidad, de la cual era trabajador sustituto, lo que habría vulnerado su derecho al trabajo, a la vida digna y los principios de atención preferente y protección especial para las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria.

30 días cumpla en impartir curso (sic) sobre los derechos laborales de las personas de (sic) discapacidad así como también sobre la figura de estabilidad laboral reforzada; para lo que se deberá socializar en todas las áreas administrativas el contenido de las Sentencias: No. 689-19- EP/20, y, No. 172-18-SEP-CC que han sido dictadas por el Pleno de la Corte Constitucional.

3. Ferrocarriles del Ecuador apeló la decisión. El 15 de febrero de 2022 la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala de la Corte Provincial**”) negó el recurso y ratificó la sentencia subida en grado.
4. El 14 de marzo de 2022, Ferrocarriles del Ecuador presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Sala de la Corte Provincial, la cual fue inadmitida con voto de mayoría por el Tercer Tribunal de Sala de Admisión el 28 de julio de 2022.²

1.2. Fase de ejecución

5. El accionante fue restituido a Ferrocarriles del Ecuador,³ sin embargo, el 3 de junio de 2022, presentó un escrito informando a la jueza de la Unidad Judicial que el 31 de mayo de 2022 Ferrocarriles del Ecuador, mediante memorando FEEP-EN-LIQUIDACION-CAF-2022-0030-M, le notificó “nuevamente” con la terminación de su nombramiento provisional por lo que solicitó a la jueza de la Unidad Judicial que ejecute la sentencia y delegue el cumplimiento a la Defensoría del Pueblo.
6. El 22 de junio de 2022, el accionante insistió a la jueza de la Unidad Judicial que se delegue el cumplimiento de la sentencia a la Defensoría del Pueblo y que se le conceda un término de 40 días a la Liquidadora de Ferrocarriles del Ecuador para que lo restituyan a sus funciones. En el mismo escrito solicitó que se notifique al Ministerio de Transporte y Obras Públicas (“**MTOP**”) con lo resuelto en el proceso.⁴

² Caso número 1253-22-EP.

³ Según el escrito presentado el 7 de junio de 2021, Ferrocarriles del Ecuador sí restituyó al accionante. En particular manifestó “por lo tanto, solicito se declare como improcedente el Recurso de Aclaración y Ampliación pedido por el accionante, sin perjuicio de lo cual; pese al ilegal fallo, **FERROCARRILES DEL ECUADOR, EMPRESA PÚBLICA – FEEP EN LIQUIDACIÓN, ha restituido al ciudadano ALBERTO SANTOS AVILÉS CORREA al cargo de analista de Procesos de Asesoría Jurídica y acreencias 1 [...]**” (énfasis añadido).

⁴ El accionante en su escrito mencionó lo siguiente: “[...] los decretos ejecutivos [1057 y 1288] señalan que al Ministerio de Transporte y Obras Públicas se le cederán todos los activos y pasivos incluyendo los derechos litigiosos, es menester que la institución sustituta o reemplazante de la Empresa de Ferrocarriles del Ecuador,

7. El 24 de junio de 2022, la jueza de la Unidad Judicial dispuso a Ferrocarriles del Ecuador, al Ministerio de Turismo, y al MTOP que en el término de 15 días presenten “fundamentaciones jurídicas, argumentaciones, documentación y toda la información que consideren pertinente en relación a lo manifestado por el accionante”, dispuso oficiar a la Delegación Provincial de la Defensoría del Pueblo para que proceda al seguimiento del cumplimiento de la sentencia y que en el término de 15 días presente el informe correspondiente.
8. El 30 de junio de 2022, el accionante presentó un escrito informando a la jueza de la Unidad Judicial que Ferrocarriles del Ecuador “pus[o] cadenas con candado” impidiéndole la entrada a su lugar de trabajo.
9. El 12 de julio de 2022, Ferrocarriles del Ecuador remitió un escrito manifestando el cumplimiento integral de la sentencia por cuanto:

[...] el plazo de liquidación fue ampliado por dos ocasiones; y, ante tal incertidumbre era posible que el reintegro se lo debe (sic) hacer al Ministerio de Transporte y obras públicas (sic), pero ante las ampliaciones de plazo solo cabía el reintegro a Ferrocarriles del Ecuador Empresa Pública en Liquidación. La sentencia no ordena que se le reintegre a Ferrocarriles del Ecuador Empresa Pública en Liquidación y luego sea traspasado al Ministerio de Transporte y Obras Públicas; ordena que, se le reintegre a uno o a otro. [...] La desvinculación realizada obedece al normal trámite del proceso de liquidación.

10. El 26 de julio de 2022, el Delegado de la Defensoría del Pueblo en la provincia del Guayas (“**Defensoría del Pueblo**”) presentó su informe de seguimiento del cumplimiento de la sentencia, reiteró lo manifestado por el accionante y Ferrocarriles del Ecuador concluyendo que:

No es posible que realicemos una declaración de cumplimiento o incumplimiento, pues la Sentencia No. 96-21-IS/21, emitida por la Corte Constitucional, establece que si bien la Defensoría del Pueblo puede realizar el seguimiento del cumplimiento de sentencias, “...no es la autoridad competente para determinar el cumplimiento o no de sentencias dentro de garantías jurisdiccionales...”.

11. El 16 de agosto de 2022 y el 18 de octubre de 2022, el accionante presentó escritos insistiendo que se cumpla la sentencia indicando que no había sido restituido al cargo.

cumpla, en el término referido precedentemente, con la presente sentencia ya que, entre los pasivos, está el cumplimiento de mis derechos [...]”.

12. El 19 de diciembre de 2022, el accionante presentó ante la jueza de la Unidad Judicial una acción de incumplimiento de sentencia solicitando la remisión del expediente y el informe motivado a este Organismo.
13. El 24 de febrero de 2023, la jueza de la Unidad Judicial remitió, por petición del accionante, el informe y el expediente a este Organismo.

1.3. Procedimiento ante la Corte Constitucional

14. El 2 de marzo de 2023, por medio del sorteo automático de causas se sorteó el caso a la ex jueza constitucional Daniela Salazar Marín. Debido a la renovación parcial de la Corte Constitucional, el caso se resorteó y su conocimiento correspondió a la jueza constitucional Claudia Salgado Levy.
15. El 8 de marzo de 2023, John Patricio Castillo Gaona y otros,⁵ por sus propios y personales derechos, presentaron un escrito ante este Organismo en calidad de *amicus curiae*. Posteriormente, el 13 de marzo de 2023, Marlon Patricio Camacho Encarnación, también en ejercicio de sus propios y personales derechos, presentó un escrito con igual calidad.⁶
16. El 5 de agosto de 2025, la jueza ponente avocó conocimiento de la causa y dispuso requerir a la Defensoría del Pueblo y al MTOP la presentación de sus respectivos informes de descargo.⁷ Asimismo, solicitó a la jueza de la Unidad Judicial competente remitir un informe de descargo actualizado.
17. En atención a lo dispuesto, el 13 de agosto de 2025, el MTOP y la jueza de la Unidad Judicial remitieron sus informes, respectivamente.

⁵ Patricia del Rocío Medina Morocho y Paulina Elizabeth Jervis Torres.

⁶ En los escritos se hizo un recuento de los antecedentes del proceso de origen y se afirma que: “se evidenció la existencia de la vulneración del derecho constitucional de la (sic) seguridad jurídica, y al derecho a la estabilidad laboral reforzada de manera parcial como lo concluye la Ab. Eugenia de las Mercedes Avilés Cordero Jueza Especializada de Violencia Contra la Mujer y los Miembros del Núcleo Familiar, en el Informe de fecha 24 de febrero de 2023; por cuanto el accionante es una persona sustituta (sic) de una persona con discapacidad, lo cual lo sitúa en un grupo de atención prioritaria, y hasta la fecha no ha sido ubicado en la institución Ministerio de Transporte y Obras Públicas a la cual se traspasaron los activos y pasivos de la empresa pública en la cual laboraba bajo nombramiento provisional”.

⁷ Por ser quien adquirió los derechos litigiosos de Ferrocarriles del Ecuador Empresa Pública FEEP, en Liquidación, por disposición del Decreto Ejecutivo 1057, del 19 de mayo de 2020 y del Decreto Ejecutivo 1288, del 13 de abril de 2021.

18. El 19 de agosto de 2025, la jueza ponente solicitó a Ferrocarriles del Ecuador que remita un informe sobre el cumplimiento de la sentencia.
19. El 22 de agosto de 2025, el accionante presentó un escrito ante este Organismo resumiendo las actuaciones procesales y lo dicho por los *amicus curiae*.

2. Competencia

20. De conformidad con lo establecido en el artículo 436.9 de la Constitución y en concordancia con el artículo 163 de LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre el presunto incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se cuestiona

21. La sentencia emitida por la Unidad Judicial el 20 de abril de 2021 y notificada el 27 de mayo de 2021, dispuso:

ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA” SE DECLARA PROCEDENTE la presente Acción de Protección, presentada por señor ALBERTO SANTOS AVILÉS CORREA, por sus propios derechos en contra de FERROCARRILES DEL ECUADOR, EMPRESA PÚBLICA FEEP [...] de conformidad al numeral 1 del art. 40 en su concordancia con lo que respecta el numeral 1 del art. 41, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por haberse verificado la existencia de la vulneración del derecho constitucional de la seguridad jurídica. SOBRE LA REPARACIÓN INTEGRAL: Al haberse declarado la vulneración de un derecho constitucional, corresponde el derecho a la reparación que le asiste al accionante por lo que se Dispone que Acto contenido en el Memorando No. FEEP-LIQ-UAF-DTH-2021-0092-M; de fecha 26 de febrero del 2021 y suscrito por el señor Abg. Oscar David Cisneros Celi, Director de Talento Humano de Ferrocarriles del Ecuador quede sin efecto, **por lo que se deberá restituir al ciudadano ALBERTO SANTOS AVILÉS CORREA al cargo de analista de Procesos de Asesoría Jurídica y acreencias 1 en la accionada o en la Institución que la Accionada traslade sus pasivos y activos en base a las disposiciones Presidenciales**; esta reparación se fija a fin de que el accionante regrese a su estado anterior sin los efectos de esta vulneración.- GARANTÍA DE NO REPETICIÓN: La Accionada FERROCARRILES DEL ECUADOR, EMPRESA PÚBLICA FEEP en un plazo máximo de 30 días cumpla en impartir curso (sic) sobre los derechos laborales de las personas de (sic) discapacidad así como también sobre la figura de estabilidad laboral reforzada; para lo que se deberá socializar en todas las áreas administrativas el contenido de las Sentencias: No.

689-19- EP/20, y, No. 172-18-SEP-CC que han sido dictadas por el Pleno de la Corte Constitucional (énfasis añadido).

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Del accionante

22. El accionante hace un recuento de las actuaciones procesales insistiendo en la ejecución de la sentencia. Además, señala que:

22.1. El 22 de junio de 2022 solicitó al MTOP que “se sirva en conminar a la señora Liquidadora de FEED, que se [le] reintegre a [sus] funciones, a fin de que se respete (sic) el fallo en [su] favor dentro de la acción de protección signada con la causa N° 09753-2021-00391 [...]”.

22.2. La directora de Administración de Talento Humano del MTOP contestó, por medio del oficio MTOP-DATH-22-297-OF: “El MTOP, por disposición de los Decretos Ejecutivos no asume personal alguna (sic) de la empresa Ferrocarriles del Ecuador, sino únicamente competencias, por lo que no se puede reintegrar al señor ALBERTO AVILÉS CORREA a un puesto inexistente y que jamás ha existido en esta Cartera de Estado”.

22.3. Argumenta que con la respuesta “pretende[n] eludir la responsabilidad del Decreto Ejecutivo N° 1057 [...] [lo que] demuestra la voluntad de incumplir la resolución constitucional dictada en el presente proceso”.

4.2. De la jueza de la Unidad Judicial

23. La jueza de la Unidad Judicial, en el primer informe remitido a esta Corte el 24 de febrero de 2023, realiza un resumen de las actuaciones procesales del accionante, Ferrocarriles del Ecuador y del MTOP y concluye:

[...] se presenta un incumplimiento parcial al derecho a la seguridad jurídica y de la protección laboral reforzada que en calidad de trabajador sustituto se declaró a favor del accionante señor Abg. ALBERTO AVILÉS CORREA, en virtud, (sic) que primero por parte de la accionada Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública FEED, existe una nueva terminación del nombramiento provisional (No. FEED-EN-LIQUIDACIÓN-CAF-2022-0030-M, de 31 de mayo de 2022); y de manera secundaria el (sic) ni siquiera consta contestación (sic) a los informes jurídicos requeridos dentro de la presente causa; generando

estas acciones que esta protección reforzada como trabajador sustituto del accionante se torne ineficiente por parte de la Autoridad Pública.

24. Afirma que “no ha existido contestación alguna presentada por parte del [MTOP] encaminada al cumplimiento de la sentencia dictada dentro de la causa [...]”. Por último, señala que no ha existido incumplimiento que le sea imputable puesto que dictó las providencias pertinentes para que se ejecute la sentencia.
25. En la misma línea, el informe actualizado remitido el 13 de agosto de 2025, realiza un recuento de las actuaciones procesales incluidas aquellas realizadas en el año 2025 para promover el cumplimiento de la sentencia.⁸

4.3. Del MTOP

26. En su informe remitido el 13 de agosto de 2025, el MTOP manifiesta que el Decreto Ejecutivo 26 de 12 de julio de 2025 amplió el plazo de liquidación de Ferrocarriles del Ecuador. En consecuencia, el MTOP:

[...] nada tiene que ver con la pretensión del actor, pues la responsabilidad con respecto a la liquidación del pasivo de FEEP En Liquidación, corresponde de manera exclusiva a su Liquidador; y, cuando fenezca el plazo de liquidación, dicha responsabilidad pasará al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, en los términos dispuestos en el Decreto Ejecutivo Nro. 1057 de 19 de mayo de 2020 y sus posteriores reformas.

27. Sostiene que el MTOP únicamente está facultado para ejercer las atribuciones establecidas en la Constitución y la Ley, en este sentido afirma que “no existe disposición constitucional o legal que faculte al [MTOP], a honrar obligaciones contraídas por empresas públicas”.

⁸ Señala que el **20 de marzo de 2025** dispuso que en “El término de 15 días informe lo siguiente: a) Cuál es su situación jurídica, b) Cuántos funcionarios y cuántas funcionarias y/o trabajadores laboran en la actualidad, así como también, c) Cuál es el tratamiento jurídico y financiero en relación al señor Ab. Alberto Santos Avilés Correa portador de cédula de ciudadanía Nro. 091210211-8, con la Empresa Pública Ferrocarriles del Ecuador.”. Insistió en este pedido el **28 de junio de 2025** bajo “prevención de incurrir en responsabilidad administrativa, civil y/o penal conforme el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal” y advirtió qué en caso de inobservancia del requerimiento judicial, se oficiaría a Fiscalía General del Estado para que inicie la correspondiente investigación penal por el presunto delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente. Finalmente, el **12 de agosto de 2025**, ofició a Ferrocarriles del Ecuador “a fin de que, en el término de 3 días, proceda a remitir [...] informe pormenorizado sobre la acción personal mediante la cual se dispuso el reintegro del accionante [...]”.

28. Por último, argumenta que Ferrocarriles del Ecuador y el MTOP “son dos personas jurídicas de derecho público distintas, por lo tanto, las obligaciones contraídas por cada una es responsabilidad de sus representantes legales” y que el MTOP:

[...] asumirá los derechos litigiosos de todos los procesos judiciales, una vez que se suscriba la respectiva escritura pública, mientras el mencionado instrumento jurídico no sea suscrito por las partes, persiste la obligación del Liquidador de continuar y dar cumplimiento a los procesos judiciales y extrajudiciales en los que la mencionada empresa es parte procesal, sin que exista responsabilidad de esta cartera de Estado.

4.4. De la Defensoría del Pueblo y Ferrocarriles del Ecuador

29. Pese a que la Defensoría del Pueblo y Ferrocarriles del Ecuador fueron notificados el 5 de agosto y el 19 de agosto de 2025 respectivamente,⁹ no remitieron los informes solicitados.

5. Cuestión previa

30. La Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y asumir de forma excepcional la competencia de ejecutar la sentencia, el afectado debe cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.¹⁰ Por lo tanto, previamente a pronunciarse sobre el fondo de la presente acción de incumplimiento, corresponde a la Corte Constitucional determinar si se cumplieron los requisitos previstos en el ordenamiento jurídico para ejercer esta acción.
31. En el caso *in examine*, la demanda de acción de incumplimiento fue presentada por (i) el accionante; y, (ii) ante el juez ejecutor. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

5.1. ¿El accionante cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para presentar una acción de incumplimiento ante la autoridad judicial ejecutora y requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional?

⁹ Los autos se pueden verificar a través de los siguientes enlaces: [auto del 5 de agosto de 2025](#); [auto de 19 de agosto de 2025](#).

¹⁰ CCE, sentencia 56-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 20.

32. El artículo 164 de la LOGJCC prevé los requisitos para ejercer la acción de incumplimiento a petición de la persona afectada, esto, en concordancia con el artículo 96 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“RSPCCC”).¹¹ En particular, para que la persona afectada pueda ejercer la acción de incumplimiento, esta Corte en las sentencias 103-21-IS/22 y 198-22-IS/24, estableció los siguientes requisitos:

32.1. Impulso: La persona afectada deberá promover el cumplimiento de la sentencia ante la autoridad judicial encargada de la ejecución.

32.2. Requerimiento de remisión del expediente a la Corte Constitucional: La persona afectada debe requerir al juez ejecutor que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto del incumplimiento alegado.¹²

32.3. Plazo razonable para requerir la remisión del expediente a la Corte Constitucional: El requerimiento de que se remita el expediente a este Organismo debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que el juez o jueza de instancia pueda ejecutar la decisión. Dicho de otro modo, el requerimiento de remisión del expediente a la Corte no puede ser realizado de forma inmediata, sino que la parte accionante debe promover el cumplimiento de la decisión ante el juez ejecutor.¹³

33. Lo anterior refleja que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario y es deber de los jueces de instancia que conocieron la garantía jurisdiccional, la ejecución de las sentencias constitucionales.¹⁴ Las autoridades judiciales competentes deben agotar todos los medios posibles para ejecutar sus decisiones. Tal es así que el artículo 21 de la LOGJCC faculta, inclusive, a las autoridades judiciales “disponer la intervención de la Policía Nacional”. Una vez agotado esto, la Corte Constitucional podrá asumir de forma subsidiaria dicha competencia a través de una acción de incumplimiento. Por lo tanto, si

¹¹ Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. El numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional —lo que no ocurrió en este caso— y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional, que tampoco es pertinente al caso concreto.

¹² CCE, sentencia 121-21-IS/23, 19 de julio de 2023, párr. 20.1.

¹³ Ibídem, párr. 20.2.

¹⁴ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 25 y 27.

estos requisitos no se cumplen, como lo establece la jurisprudencia de esta Corte, procede desestimar la acción sin emitir un pronunciamiento sobre el fondo, ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia que corresponde la decisión.¹⁵

34. En el presente caso, el accionante presentó escritos el: 3 de junio de 2022, el 22 de junio de 2022, el 30 de junio de 2022, el 16 de agosto de 2022, el 18 de octubre de 2022 indicando a la jueza de la Unidad Judicial que fue desvinculado y por tanto se incumplió la sentencia ordenada en el proceso. A través de los escritos buscó que la jueza de la Unidad Judicial ejecute la sentencia. De esta forma se verifica que el accionante sí impulsó la ejecución de la sentencia previo a presentar la acción de incumplimiento. Por lo tanto, cumple con el requisito **(i)**.
35. Se verifica que el accionante cumplió con el requisito **(ii)**, puesto que el 19 de diciembre de 2022 presentó su acción de incumplimiento solicitando a la jueza de la Unidad Judicial la remisión del expediente a esta Magistratura, junto con el informe motivado sobre dicho incumplimiento.
36. Respecto al tercer requisito **(iii)** este Organismo observa que la sentencia de primera instancia fue dictada el 20 de abril de 2021 y ratificada en segunda instancia el 15 de febrero de 2022.
37. Con base en las propias alegaciones del accionante, de Ferrocarriles del Ecuador y al informe de la jueza de la Unidad Judicial, el accionante fue restituido a su puesto de trabajo en un primer momento, pero fue desvinculado nuevamente, lo que demuestra que, en principio, se cumplió con lo ordenado en la sentencia. De forma posterior a este nuevo acto de desvinculación, se promovió la ejecución de la sentencia a través de escritos hasta presentar la acción de incumplimiento el 19 de diciembre de 2022. Durante este tiempo, la jueza de la Unidad Judicial tuvo la oportunidad de emplear sus potestades para promover la ejecución de la sentencia.
38. Por lo tanto, se verifica que el accionante cumplió con los requisitos para la presentación de la acción de incumplimiento ante el juez ejecutor. En consecuencia, se procederá a realizar el análisis de fondo.

¹⁵ CCE, sentencia 111-21-IS/23, 22 de noviembre de 2023, párr. 26.

6. Análisis

39. La sentencia cuyo incumplimiento se demanda es la dictada por la Unidad Judicial el 20 de abril de 2021. Con base en las alegaciones del accionante, el informe de la jueza de la Unidad Judicial¹⁶ y en la revisión de los recaudos procesales, es posible constatar que, en un primer momento, la entidad accionada sí reintegró a su puesto al accionante,¹⁷ pero por medio de un memorando posterior a esta restitución,¹⁸ fue desvinculado nuevamente.
40. El numeral 5 del artículo 22 de la LOGJCC establece expresamente que los actos ulteriores constituyen violaciones procesales.¹⁹ Esta Corte ha reconocido en su jurisprudencia que, en ciertos casos, estos actos representan un obstáculo en el cumplimiento integral de las sentencias de garantías jurisdiccionales, puesto que tienden a menoscabar o incluso anular el derecho a la reparación integral de las víctimas de vulneraciones de derechos fundamentales.²⁰ De igual forma, este Organismo ha recalcado que para establecer si se ha configurado un acto ulterior que afecta el cumplimiento de la sentencia proveniente de una garantía jurisdiccional, es imperativo observar las particularidades de cada caso para determinar si los nuevos hechos alegados se refieren a las mismas circunstancias que fueron materia de análisis y deliberación en la sentencia cuyo incumplimiento se alega.²¹
41. El accionante alega el incumplimiento de la medida de restitución a su cargo de Ferrocarriles del Ecuador – por medio de un acto ulterior –, pero no presenta alegación alguna respecto a la capacitación sobre derechos laborales de personas con discapacidad y protección laboral reforzada que debía realizar la entidad pública. Esta Corte verifica que la medida de capacitación no guarda conexidad con el acto ulterior alegado, en consecuencia, el análisis de esta Corte en el presente caso, se centrarán en analizar la medida alegada como incumplida.

¹⁶ Ver párrafos 21 y 22 *supra*.

¹⁷ Foja 459 del expediente del cuerpo 5 de la Unidad Judicial.

¹⁸ Memorando FEEP-EN-LIQUIDACION-CAF-2022-0030-M, 31 de mayo de 2022, foja 415 del cuerpo 5 de la Unidad Judicial.

¹⁹ LOGJCC: “Art. 22.- Violaciones procesales.- En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas: [...] 5. No se podrán dictar actos ulteriores que afecten el fallo, bajo las mismas prevenciones.

²⁰ CCE, sentencia 198-22-IS/24, 25 de abril de 2024, párr. 31.

²¹ *Ibidem*, párr. 32.

42. En virtud de las consideraciones realizadas, esta Corte plantea el siguiente problema jurídico, no obstante, se recuerda a la jueza ejecutora su deber de verificar el cumplimiento integral de la otra medida dispuesta en la sentencia de origen.

¿La entidad accionada, por medio de un acto ulterior, incumplió con lo ordenado en la sentencia adoptada por la Unidad Judicial en la causa 09573-2021-0039?

43. La sentencia dictada por la Unidad Judicial y ratificada en todas sus partes por la Sala de la Corte Provincial, resolvió lo siguiente:

[...] se deberá restituir al ciudadano ALBERTO SANTOS AVILÉS CORREA al cargo de analista de Procesos de Asesoría Jurídica y acreencias 1 en la accionada o en la Institución que la Accionada traslade sus pasivos y activos en base a las disposiciones Presidenciales; esta reparación se fija a fin de que el accionante regrese a su estado anterior sin los efectos de esta vulneración [...].

44. En el caso bajo análisis, la primera desvinculación del accionante se dio el 26 de febrero de 2021 (**“primera desvinculación”**), cuando Ferrocarriles del Ecuador notificó al accionante la “terminación unilateral de la relación laboral a su nombramiento provisional”,²² esto en medio del proceso de liquidación de la empresa Ferrocarriles del Ecuador según lo dispuesto en los Decretos Ejecutivos 1057²³ y 1288.²⁴
45. Luego de la emisión de la sentencia de la Unidad Judicial, Ferrocarriles del Ecuador restituyó al puesto al accionante hasta el 31 de mayo de 2022 (**“segunda desvinculación”**), fecha en la cual Ferrocarriles del Ecuador dio por terminado nuevamente su nombramiento provisional. En particular, a través del memorando FEEP-EN-LIQUIDACION-CAF-2022-0030-M, Ferrocarriles del Ecuador manifestó lo siguiente:

²² Memorando FRRP-LIQ-UAF-DTH-2021-0092-M, foja 7 del cuerpo 1 de la Unidad Judicial.

²³ El Decreto Ejecutivo 1057, en lo pertinente establece: “Artículo 1.- Disponer la extinción de la Empresa Ferrocarriles del Ecuador, Empresa Pública –FEEP- para lo cual serán aplicables las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica de Empresas Públicas. [...] Artículo 4.- Cumplido el plazo de liquidación previsto en el artículo anterior, el liquidador deberá transferir al Ministerio de Turismo todos los activos y/o pasivos, incluyendo los derechos litigiosos de la Empresa Ferrocarriles del Ecuador Empresa Pública – FEEP- en liquidación [...] Artículo 5.- Al realizarse la transferencia de activos y pasivos prevista en el presente instrumento, se considerarán cedidos de pleno derecho, a favor del Ministerio de Turismo todos los derechos litigiosos de la empresa pública cedente, correspondiente por tanto al citado Ministerio ejercer la legitimación activa o pasiva, según sea el caso, en los referidos procesos”.

²⁴ El Decreto Ejecutivo N° 1288, en lo pertinente dispone: “En el Decreto Ejecutivo N° 1057 [...] efectúese las siguientes reformas: En el artículo 4, sustitúyase 'Ministerio de Turismo' por 'Ministerio de Transporte y Obras Públicas'. En el artículo 5, sustitúyase 'Ministerio de Turismo' por 'Ministerio de Transporte y Obras Públicas’”.

esta Coordinación en uso de las atribuciones otorgadas por la Resolución No FEPP-EN LIQUIDACIÓN-2022-002-R de 28 de marzo de 2022; da por terminado el **NOMBRAMIENTO PROVISIONAL** que poseía en calidad de **ANALISTA DE PATROCINIO Y COACTIVAS 1** siendo su último día laboral, el día 31 de mayo de 2022 (énfasis original).

46. De este modo, se observa que la segunda desvinculación se basó en los mismos hechos previamente examinados tanto por la Unidad Judicial como por la Sala de la Corte Provincial, específicamente, la desvinculación del accionante por motivo de la liquidación de Ferrocarriles del Ecuador. Tanto en la sentencia de la Unidad Judicial como de la Sala de la Corte Provincial, determinaron que el accionante tiene derecho a la protección laboral reforzada y que la desvinculación por motivo de la liquidación de la empresa vulneraría este derecho.
47. La medida de reparación fue dispuesta con base en el criterio de la Unidad Judicial, que consideró vulnerado el derecho a la seguridad jurídica del accionante como consecuencia de la inobservancia de las disposiciones normativas y jurisprudenciales relativas a la protección laboral reforzada. En atención a dicha vulneración, la jueza ordenó su restitución a la entidad accionada –Ferrocarriles del Ecuador– o, en su defecto, a la institución que asuma sus activos y pasivos conforme a las disposiciones presidenciales – en este caso el MTOP–, con el fin de reparar la afectación de derechos provocada por su desvinculación, en tanto trabajador sustituto sujeto a especial protección.
48. La medida de reparación buscó: “que el accionante regrese a su estado anterior sin los efectos de esta vulneración”. Esta se dictó con la finalidad de que el accionante sea vinculado a la entidad accionada o a la institución que asuma sus activos y pasivos conforme a las disposiciones presidenciales.
49. Ferrocarriles del Ecuador restituyó al accionante y al respecto manifestó en su escrito del 12 de julio de 2022 que:

[...] el plazo de liquidación fue ampliado por dos ocasiones; y, ante tal incertidumbre era posible que el reintegro se lo debe hacer al Ministerio de Transporte y Obras Públicas, pero ante las ampliaciones de plazo (sic) solo cabía el reintegro a Ferrocarriles del Ecuador Empresa Pública en Liquidación. [...] Ante lo expuesto, es evidente que esta actuación administrativa no tiene relación con ningún acto discriminatorio ni direccionado y que por el contrario, la desvinculación realizada obedece al normal trámite del proceso de liquidación.²⁵

²⁵ Párrafo 9 *supra*.

50. Conforme obran los documentos del expediente, el plazo se amplió en dos ocasiones: el 17 de julio de 2020²⁶ y el 23 de febrero de 2021.²⁷ Sin embargo, estas prórrogas no debían influir en el cumplimiento de la sentencia, pues la autoridad judicial, considerando los decretos ejecutivos que afectaron a la accionada, ordenó que el accionante sea restituido a su cargo en la “accionada o en la Institución que la Accionada traslade sus pasivos y activos en base a las disposiciones Presidenciales” en este caso, al MTOP.
51. Por lo tanto, la segunda desvinculación bajo los mismos motivos en que se realizó la primera desvinculación acarreó que no se satisfaga el derecho a la reparación. Esto constituye un acto ulterior que afectó el cumplimiento de la sentencia dictada el 27 de mayo de 2021 por la Unidad Judicial dentro de la causa 09573-2021-0039.
52. En este punto, es importante recalcar que esta Magistratura entiende que el proceso de liquidación de una empresa pública implica una serie de complejidades administrativas y financieras que deben ser atendidas conforme a la normativa vigente, sin embargo, no puede desconocerse que existe una sentencia constitucional ejecutoriada que dispuso expresamente la restitución del accionante a Ferrocarriles del Ecuador o “en la Institución que la Accionada traslade sus pasivos y activos en base a las disposiciones Presidenciales” – MTOP -, con el fin de reparar la vulneración de sus derechos por ser parte de un grupo de atención prioritaria.
53. De acuerdo con lo manifestado por Ferrocarriles del Ecuador en el párrafo 47 *supra*, la entidad reconoce que restituyó al accionante en virtud de la ampliación del plazo para la liquidación. Ahora bien, de conformidad con el Estatuto Orgánico de Ferrocarriles del Ecuador Empresa Pública FEEP en Liquidación, y con base a las disposiciones de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, esta Corte observa que, entre las obligaciones y atribuciones del liquidador, éste podrá “15. [c]ontratar y sustituir al talento humano respetando la normativa aplicable”.²⁸

²⁶ Decreto ejecutivo 1096: “Artículo 3.- En el Decreto Ejecutivo 1057 de 19 de mayo de 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento 225 de 16 de junio de 2020, sustitúyase en el artículo 2 la siguiente frase 'plazo máximo de hasta sesenta (60) días' por 'plazo máximo de hasta ciento veinte (120) días'”.

²⁷ Decreto ejecutivo 1243: “Artículo 1.- En el Decreto Ejecutivo 1057 de 19 de mayo de 2020, publicado en el Registro Oficial Suplemento 225 de 16 de junio de 2020, sustitúyase: dentro del párrafo segundo del artículo 3 la frase: '*hasta ciento ochenta (180) días*' por '*hasta doscientos cincuenta y seis (256) días*'”.

²⁸ Estatuto Orgánico de Ferrocarriles del Ecuador Empresa Pública FEEP en Liquidación, 8 de abril de 2021, artículo 9, sección 1.2.

54. Por lo tanto, el liquidador no puede alegar falta de competencia o imposibilidad jurídica para dar cumplimiento a la sentencia de garantías jurisdiccionales, toda vez que su marco normativo expresamente le atribuye las facultades necesarias para hacerlo, más aún cuando el plazo de liquidación ha sido ampliado hasta diciembre de 2025 y fue precisamente esta justificación (la ampliación del plazo de liquidación) la que emplearon para restituir al puesto al accionante en un primer momento.²⁹
55. En consecuencia, Ferrocarriles del Ecuador tiene la obligación de dar cumplimiento integral de la sentencia y asegurar que la reparación ordenada no quede vacía de contenido, considerando que, en caso de incumplimiento se aplicará lo establecido en el artículo 86 numeral 4 de la CRE.
56. Adicionalmente, se observa que, si bien Ferrocarriles sigue en proceso de liquidación, tiene una coordinación estrecha con el MTOP, quien se está encargando de la transferencia y liquidación de la empresa Ferrocarriles del Ecuador, recibiendo la infraestructura ferroviaria nacional y ahora liderando los esfuerzos para su reactivación y delegación al sector privado, buscando impulsar el turismo, la producción y la movilidad sostenible en el país.³⁰ Por lo tanto, en observancia al artículo 226 de la CRE, el MTOP también está obligado, de forma subsidiaria, para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción de incumplimiento 23-23-IS.
2. **Declarar el incumplimiento** de la medida de restitución del accionante, dispuesta en la sentencia de 27 de mayo de 2021 de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familia – Durán.

²⁹ Decreto Ejecutivo 26, 12 de julio de 2025

³⁰ Ver, por ejemplo los siguientes enlaces: <https://www.elcomercio.com/actualidad/ecuador/roberto-luque-informa-sobre-regreso-ferrocarril/> ; <https://www.primicias.ec/economia/ferrocarriles-ecuador-kilometros-tren-reactivacion-daniel-noboa92287-92287/>; <https://www.obraspublicas.gob.ec/informacion-del-sistema-ferroviario-del-ecuador/> (último acceso 10/09/25).

3. Como medida de reparación integral, esta Corte ordena que Ferrocarriles del Ecuador Empresa Pública en Liquidación restituya al cargo al accionante, a un puesto de igual jerarquía, funciones y remuneración al que tenía previo a su desvinculación, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia constitucional en la causa 09573-2021-00391.
 - a. En caso de que Ferrocarriles del Ecuador justifique que no puede restituir al accionante a un puesto de igual jerarquía, funciones y remuneración deberá coordinar con el Ministerio de Transportes y Obras Públicas para que sea este último, quien restituya al accionante a un puesto de igual jerarquía, funciones y remuneración.
 - b. Para el efecto, Ferrocarriles del Ecuador y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas deberán remitir a este Organismo, en el término de **treinta (30) días**, documentación suficiente que acredite, al menos, lo siguiente: **i)** el acto administrativo a través del cual se le restituye el accionante a un puesto de igual jerarquía, funciones y remuneración; **ii)** un plan claro de funciones que realizará el accionante y su continuidad laboral, garantizando que la restitución no será una mera formalidad.
4. **Recordar** a la jueza ejecutora su obligación de velar por el cumplimiento de todas las medidas de reparación ordenadas en la sentencia dentro de la causa 09573-2021-00391, observando las disposiciones contenidas en la Constitución y la LOGJCC.
5. **Exhortar** al MTOP a incluir en sus políticas públicas de reactivación ferroviaria lineamientos específicos que aseguren el respeto y protección de derechos laborales.
6. Disponer la devolución del expediente del proceso a la judicatura de origen.
7. Notifíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de septiembre de 2025; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente

Aída García Berni

SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

2323IS-84994



Caso Nro. 23-23-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves dos de octubre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Auto de aclaración y ampliación 23-23-IS/25**Jueza ponente:** Claudia Salgado Levy

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito D.M., 20 de noviembre de 2025.

VISTOS: Agréguese al proceso **1)** el escrito presentado el 13 de octubre de 2025 por el Ministerio de Infraestructura y Transporte y **2)** el escrito presentado el 12 de noviembre de 2025 por Alberto Santos Avilés Correa. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto dentro de la causa 23-23-IS.

1. Antecedentes procesales

1. El 18 de septiembre de 2025, el Pleno de la Corte Constitucional emitió la sentencia de 23-23-IS/25 (“**sentencia**”)¹ en la cual aceptó la acción de incumplimiento presentada por Alberto Santos Avilés Correa (“**accionante**”) al determinar que Ferrocarriles del Ecuador Empresa Pública en Liquidación, por medio de un acto ulterior, incumplió con lo ordenado en la sentencia emitida en la acción de protección número 09573-2021-00391. El Pleno de la Corte Constitucional dispuso lo siguiente:

1. Aceptar la acción de incumplimiento 23-23-IS.

2. Declarar el incumplimiento de la medida de restitución del accionante, dispuesta en la sentencia de 27 de mayo de 2021 de la Unidad Judicial de Violencia Contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familia – Durán.

3. Como medida de reparación integral, esta Corte ordena que Ferrocarriles del Ecuador Empresa Pública en Liquidación restituya al cargo al accionante, a un puesto de igual jerarquía, funciones y remuneración al que tenía previo a su desvinculación, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia constitucional en la causa 09573-2021-00391.

a. En caso de que Ferrocarriles del Ecuador justifique que no puede restituir al accionante a un puesto de igual jerarquía, funciones y remuneración deberá coordinar con el Ministerio de Transportes y Obras Públicas para que sea este último, quien restituya al accionante a un puesto de igual jerarquía, funciones y remuneración.

b. Para el efecto, Ferrocarriles del Ecuador y el Ministerio de Transporte y Obras Públicas deberán remitir a este Organismo, en el término de **treinta (30) días**, documentación suficiente que acredite, al menos, lo siguiente: **i)** el acto administrativo a través del cual se le restituye el accionante a un puesto de igual jerarquía, funciones y remuneración; **ii)** un plan claro de funciones que realizará el

¹ Aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 18 de septiembre de 2025; sin contar con la presencia de la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, por uso de una licencia por comisión de servicios.

accionante y su continuidad laboral, garantizando que la restitución no será una mera formalidad.

4. **Recordar** a la jueza ejecutora su obligación de velar por el cumplimiento de todas las medidas de reparación ordenadas en la sentencia dentro de la causa 09573-202100391, observando las disposiciones contenidas en la Constitución y la LOGJCC.
 5. **Exhortar** al MTOP a incluir en sus políticas públicas de reactivación ferroviaria lineamientos específicos que aseguren el respeto y protección de derechos laborales.
2. El 6 de octubre de 2025, el accionante interpuso recursos horizontales de aclaración y ampliación en contra de la sentencia. En la misma fecha, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas (“**MTOP**”) interpuso un recurso horizontal de aclaración en contra de la sentencia.
 3. El 7 de octubre de 2025, la jueza sustanciadora de la causa corrió traslado de los escritos presentados por el accionante y por el MTOP el 6 de octubre de 2025 a fin de que se pronuncien al respecto en el plazo de 48 horas.

2. Oportunidad

4. Este Organismo observa que los recursos horizontales fueron interpuestos el 6 de octubre de 2025. Las partes fueron notificadas con la sentencia el 2 de octubre de 2025. Por tanto, los recursos horizontales fueron interpuestos dentro del término establecido en el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“**CRSPCCC**”).

3. Fundamentos

5. El accionante argumenta que el acto que vulneró sus derechos generó una “afectación colateral de otros derechos” y que esto significó para él, la “pérdida o detrimento de los ingresos que dej[ó] de percibir, por el acto ilegal que generó la separación” así como incurrir en gastos por estos hechos. En virtud de ello solicita que se aclare y amplíe la sentencia “precisando que la reparación y restitución de [sus] derechos comprende el reintegro al cargo, así como el pago de la remuneración dejada de percibir, desde que la accionada ejecutó el acto vulnerador de derechos.”
6. Por otro lado, el Ministerio de Transporte y Obras Públicas – actualmente Ministerio de Infraestructura y Transporte (“**MIT**”)² – señala que no tiene legitimación pasiva dentro de la causa ni es titular “de la relación jurídica sustancial que se discutió en el

² Decreto ejecutivo 102 de 15 de agosto de 2025.

proceso” y que no tiene “capacidad legal para responder o cumplir lo resuelto por la Unidad Judicial contra la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar Durán”. En este sentido solicita que se “aclare porque (sic) al no ser parte del proceso judicial [...] se ordena e incluso se EXHORTA a [la] cartera de Estado a cumplir con el respeto y protección de los derechos laborales apartándose de la normativa legal vigente.” Finalmente afirma que, al no tener legitimación pasiva dentro de la causa, impide que “se le obligue al Ministerio cumplir la sentencia y peor aún reintegrar a un servidor que no formo (sic) parte de esta institución.”

4. Análisis

7. El artículo 440 de la Constitución de la República determina: “Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”. En esta línea, el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) dispone: “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”.
8. Esta Corte estableció que la aclaración procede si el fallo fuere oscuro, mientras que la ampliación tiene como finalidad el pronunciamiento sobre puntos sustanciales de la controversia que no fueron tratados en la decisión judicial conforme lo señalado en el artículo 253 del Código Orgánico Integral Penal (“**COGEP**”).³
9. Respecto a los recursos horizontales presentados por el accionante (ver párrafo 5 *supra*) es importante precisar que estos medios de impugnación no pueden ser solicitados simultáneamente o de manera conjunta respecto de los mismos puntos. Esto se debe a que su naturaleza contempla conceptos y situaciones diferentes, lo que los hace excluyentes entre sí.⁴ El accionante pretende que se dicte una medida de reparación adicional a la ya dictada en sentencia. Su alegación no se refiere a un punto oscuro de la sentencia ni se refiere a omisiones de aspectos sustanciales puesto que, en la sentencia cuyo incumplimiento se demandó, tampoco se dispuso la medida de reparación que el accionante pretende que se dicte. También, es importante recalcar que, por medio de los recursos horizontales, no se puede modificar la decisión adoptada previamente. Aquello sería contrario a la seguridad jurídica y vaciaría de contenido el artículo 440 de la Constitución. Por ello, los pedidos de aclaración y ampliación del accionante son improcedentes.

³ COGEP, art. 253.- Aclaración y ampliación.- La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas.

⁴ CCE, auto de aclaración y ampliación 122-23-IS/25, 16 de octubre de 2025, párr. 10.

10. Por otro lado, en el recurso de aclaración presentado, el MIT pretende que se aclare “porque (sic) al no ser parte del proceso judicial [...] se ordena e incluso se EXHORTA a [la] cartera de Estado a cumplir con el respeto y protección de los derechos laborales apartándose de la normativa legal vigente.”. Esta Corte no identifica que este sea un aspecto oscuro de la sentencia. En los párrafos 47, 50, 52 y 56 se explica por qué el MIT deberá cumplir de forma subsidiaria con la obligación de restitución en caso de que Ferrocarriles del Ecuador justifique que no puede hacerlo.⁵ Es en función de la sentencia emitida en la acción de protección número 09573-2021-00391 – cuyo incumplimiento se demandó – y conforme a lo establecido en el Decreto Ejecutivo 1057 de 19 de mayo de 2020, el Decreto Ejecutivo de 1288 de 13 de abril de 2021 y el Decreto Ejecutivo 26 de 12 de julio de 2025, que este Organismo determinó que el MTOP – actual MIT – deberá cumplir con la restitución del accionante a su cargo, por ser la entidad a la que Ferrocarriles del Ecuador trasladará sus activos y pasivos, garantizando su derecho a la estabilidad laboral reforzada por ser un trabajador sustituto. En este sentido, esta Corte advierte que las alegaciones del MIT (ver párrafo 6 *supra*) se limitan a cuestionar el análisis realizado por esta Corte evidenciando inconformidad con la decisión. En tal sentido, el recurso de aclaración es improcedente.

⁵ CCE, sentencia 23-23-IS/25, 18 de septiembre de 2025, párr. 47: “La medida de reparación fue dispuesta con base en el criterio de la Unidad Judicial, que consideró vulnerado el derecho a la seguridad jurídica del accionante como consecuencia de la inobservancia de las disposiciones normativas y jurisprudenciales relativas a la protección laboral reforzada. **En atención a dicha vulneración, la jueza ordenó su restitución a la entidad accionada –Ferrocarriles del Ecuador– o, en su defecto, a la institución que asuma sus activos y pasivos conforme a las disposiciones presidenciales –en este caso el MTOP–, con el fin de reparar la afectación de derechos provocada por su desvinculación, en tanto trabajador sustituto sujeto a especial protección.**”

Ibid, párr. 50: “ Conforme obran los documentos del expediente, el plazo se amplió en dos ocasiones: el 17 de julio de 2020²⁶ y el 23 de febrero de 2021.²⁷ Sin embargo, estas prórrogas no debían influir en el cumplimiento de la sentencia, pues la autoridad judicial, considerando los decretos ejecutivos que afectaron a la accionada, ordenó que el accionante sea restituido a su cargo en la 'accionada o en la Institución que la Accionada traslade sus pasivos y activos en base a las disposiciones Presidenciales' **en este caso, al MTOP.**”

Ibid, párr. 52: “ En este punto, es importante recalcar que esta Magistratura entiende que el proceso de liquidación de una empresa pública implica una serie de complejidades administrativas y financieras que deben ser atendidas conforme a la normativa vigente, sin embargo, no puede desconocerse que existe una sentencia constitucional ejecutoriada que dispuso expresamente la restitución del accionante a Ferrocarriles del Ecuador **o 'en la Institución que la Accionada traslade sus pasivos y activos en base a las disposiciones Presidenciales' – MTOP –**, con el fin de reparar la vulneración de sus derechos por ser parte de un grupo de atención prioritaria.”

Ibid, párr. 56: “**Adicionalmente, se observa que, si bien Ferrocarriles sigue en proceso de liquidación, tiene una coordinación estrecha con el MTOP, quien se está encargando de la transferencia y liquidación de la empresa Ferrocarriles del Ecuador**, recibiendo la infraestructura ferroviaria nacional y ahora liderando los esfuerzos para su reactivación y delegación al sector privado, buscando impulsar el turismo, la producción y la movilidad sostenible en el país. **Por lo tanto, en observancia al artículo 226 de la CRE, el MTOP también está obligado, de forma subsidiaria, para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto.**”

5. Decisión

11. En mérito de lo expuesto, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Negar** los recursos de ampliación y aclaración interpuestos por Alberto Santos Avilés Correa.
2. **Negar** el recurso de aclaración interpuesto por el Ministerio de Transporte y Obras Públicas.
3. **Recordar** a las partes que deben sujetarse a lo resuelto en la sentencia 23-23-IS/25.
4. Esta decisión de conformidad con el artículo 440 de la CRE tiene el carácter de definitiva e inapelable.
5. Notifíquese.

KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

Firmado digitalmente
por KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 20 de noviembre de 2025; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordoñez y Jhoel Escudero Soliz, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 97-23-IS/25
Juez ponente: Raúl Llasag Fernández

Quito, D.M., 20 de noviembre de 2025

CASO 97-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 97-23-IS/25

Resumen: La Corte Constitucional del Ecuador desestima la acción de incumplimiento presentada directamente ante este Organismo, por Washington Enrique Tenesaca Ortiz, al verificar que la demanda se fundamenta en los mismos hechos, acciones y omisiones de la causa 76-22-IS, de la cual consta un auto de desistimiento.

1. Antecedentes procesales

1.1. Sobre la acción de protección

1. El 18 de mayo de 2020, Washington Enrique Tenesaca Ortiz (**“accionante”**) presentó una acción de protección en contra del Cuerpo de Bomberos Municipal del cantón Machala (**“entidad accionada”**) y la Procuraduría General del Estado. En su demanda impugnó el oficio SG-153-2010-LMG que, el 28 de mayo de 2010, dispuso la suspensión de nuevos funcionarios.¹ El proceso fue signado con el número 07283-2020-00439.²
2. El 22 de junio de 2020, la Unidad Judicial de Garantías Penales con sede en el cantón Machala, provincia de El Oro (**“Unidad Judicial”**), rechazó la acción de protección.³ Ante esta decisión, el accionante interpuso recurso de aclaración; mismo que fue

¹ El oficio SG-153-2010-LMG dispuso la suspensión de nuevos funcionarios hasta que la cartera de Estado en conjunto con la Dirección de Recursos Humanos de Bomberos y Financiera de la Secretaría Nacional de Gestión de Riesgos, elaboren un Manual de Funciones para los cuerpos de Bomberos del país y se regularicen las remuneraciones de las instituciones bomberiles.

² En su demanda, el accionante señaló que, con oficio de 28 de mayo de 2010 se le dio a conocer que resultó ganador del concurso de méritos y oposición para el cargo de abogado-asesor jurídico en el Cuerpo de Bomberos Municipal del cantón Machala, sin embargo, su ingreso fue suspendido a causa del oficio número SG-153-2010-LMG. Con base en estos hechos, alegó la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al trabajo respecto a desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades y a una vida digna.

³ El juez de la Unidad Judicial razonó que: “[...] la Entidad accionada: Jefatura del Cuerpo de Bomberos de Machala, NO extendió el nombramiento a favor el accionante y, por ende, NO se materializó la posesión de su cargo; por lo que, NO se instituyó a su favor, el reconocimiento de la calidad de servidor público [...] mediante la activación de la presente acción de protección, se pretende buscar que se reconozca un derecho” (“las mayúsculas corresponden al original”).

aceptado mediante auto de 16 de julio de 2020.⁴ Acto seguido, interpuso recurso de apelación.

3. El 22 de octubre de 2020, con voto de mayoría, la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de El Oro (**“Corte Provincial”**) aceptó el recurso de apelación y revocó el fallo subido en grado.⁵ Declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, al trabajo, al debido proceso en la garantía de la motivación, y dejó sin efecto el oficio SG-153-2010-LMG de 28 de mayo de 2010.⁶
4. Frente a esta decisión la entidad accionada interpuso recursos de aclaración y ampliación;⁷ y, mediante auto de 10 de diciembre de 2020, la Corte Provincial resolvió los recursos interpuestos, indicando que la entidad accionada debía disponer la emisión del nombramiento en favor del legitimado activo y su vinculación debía estar sujeta a las normas, nuevos parámetros y modalidades que se han implementado en la Institución. De la revisión del expediente, no se desprende alguna constancia procesal de que el accionante haya interpuesto algún recurso de aclaración o ampliación.

⁴ La Unidad Judicial aclaró: “(i) Que, efectivamente apliqué el principio del iura novit curia, pues, abordé de forma justificada, todos los hechos que fueron presentados por el accionante indistintamente si aquellos estuvieran soportados jurídicamente-; (ii) Que, la causal quinta del art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, prevé que es improcedente una acción de protección, cuando se busca la declaración de un derecho, y dado que el accionante pretende que se le extienda un nombramiento donde se le haría efectivo y/o se le reconocería un derecho, entonces, se encuadraría en la causal de improcedencia antes mencionada; y, (iii) Que, el propio accionante reconoce que su presunta afectación, se radica en la omisión de continuar con el trámite de mera formalidad, por lo que, siguiendo las directrices de la Corte Constitucional, que mediante sentencia No. 1285-23-EP/19, dispone que el juez constitucional debe indicar la vía pertinente, siendo ésta la jurisdicción contenciosa administrativa, a través de la ejecución del silencio administrativo positivo. 4.- Por tales antecedentes, en los términos expuestos en el numeral que precede, queda aclarada la sentencia dictada en la presente acción de protección; en lo demás, la sentencia dictada en la presente causa ha resuelto todos los puntos controvertidos, siendo lo suficientemente clara”.

⁵ La jueza Martha Sanchez Castro razonó en su voto salvado, que el accionante buscaba la declaración de un derecho y debía rechazarse su apelación.

⁶ La Corte Provincial dispuso: “[...] 3.- DEJAR SIN EFECTO el oficio N°SG-153-2010-LMG del 28 de mayo del 2010, en la parte pertinente [...], por vulnerar el derecho a la seguridad jurídica, la motivación y el derecho al trabajo y como medida de reparación disponer que el Departamento de Talento Humano del Cuerpo de Bomberos Municipal del cantón Machala, genere de inmediato el nombramiento y suscriba el contrato, al cargo de asesor jurídico de la entidad y disponga la posesión inmediata a sus funciones, debiendo cubrir el sueldo mensual que corresponde al año 2020; 4.- En lo que hace referencia a la reclamación de indemnización del salario que dejó de percibir, por parte del legitimado activo, la misma deberá ser reclamada ante el Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá establecer la existencia o no de valores con carácter indemnizatorios o compensatorios a percibir.- 5.- En cuanto a la falta de documentos de archivo del concurso, la entidad Bomberil proceda a formar el archivo con las copias de los documentos que han sido adjuntados como prueba por parte del legitimado activo, los cuales también formaran parte de la carpeta personal del mismo[...].”

⁷ La entidad accionada solicitó que se determine con precisión la parte que debe cumplir como legitimada pasiva.

1.2. Fase de ejecución

5. El 28 de diciembre de 2020, la Unidad Judicial dispuso: i) poner en conocimiento de las partes procesales lo resuelto por la Corte Provincial en sentencia de mayoría; y, ii) el inmediato reintegro del accionante con la designación al cargo de asesor jurídico de la entidad accionada, en el término de cinco días contados a partir de la notificación de la presente providencia. Además, delegó “el cumplimiento de lo dispuesto en esta providencia y que deviene de la sentencia dictada [...], al señor Defensor del Pueblo, quien deberá informar sobre el cumplimiento de lo dispuesto pudiendo deducir las acciones necesarias para el cabal cumplimiento de la delegación otorgada, debiendo hacerle conocer mediante oficio”.
6. El 31 de diciembre de 2020, mediante escrito, el accionante citó los numerales 3 y 4 del decisorio de la sentencia de Corte Provincial, ya que, a su decir, el numeral 4 contendría una reparación económica; por lo que solicitó la remisión del expediente al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón de Guayaquil (“TDCA”).
7. El 05 de enero de 2021, mediante escrito, la entidad accionada realizó un recuento de todos los procesos administrativos iniciados para dar cumplimiento a la sentencia. En específico, indicó que el “[...] 06 de Enero [sic] del 2021, se procederá a sesionar por parte del Comité de Administración y Planificación de la entidad accionada, y se realizará la reforma presupuestaria con la finalidad de poder contar con los valores respectivos [...] para dar cumplimiento a la sentencia”. En vista de ello, solicitó una prórroga de 20 días término “para culminar con el proceso de ingreso y posterior nombramiento permanente”.
8. El 06 de enero de 2021, el juez ejecutor atendiendo el escrito de 31 de diciembre de 2020 del accionante, remitió el expediente y la sentencia constitucional al TDCA, “[...] dando cumplimiento con lo resuelto en sentencia que dispone que en cuanto a la reclamación de indemnización del salario que dejó [sic] de percibir, por parte del legitimado activo, y por cuanto implica el pago en dinero al titular del derecho violado [...]”.⁸
9. El 13 de enero de 2021, la Defensoría del Pueblo, emitió un informe dentro del proceso sobre el seguimiento de cumplimiento de sentencia, y manifestó que la entidad accionada habría señalado que “[...] está dispuesto a cumplir con lo ordenado [...] pero debido a que el trámite es un proceso administrativo está solicitando al juez aquo,

⁸ El juicio ante el TDCA fue signado con el número 09802-2021-00233.

para cumplir con la sentencia [...] una prórroga de 20 días término para culminar con el proceso de ingreso y posterior nombramiento permanente [...]”.

10. El 15 de enero de 2021, el accionante ingresó un escrito, en el cual hizo mención del informe emitido por la Defensoría del Pueblo el 13 de enero de 2021, y expuso que la solicitud de prórroga es una muestra de desacato por parte de la entidad accionada, por ello, solicitó que se oficie a la Fiscalía General del Estado por la configuración del tipo penal previsto en el artículo 282 del COIP.⁹
11. En la misma fecha, la entidad accionada solicitó al juez ejecutor que en atención al artículo 18 de la LOGJCC convoque a audiencia para tratar la reparación. En esa línea, el juez ejecutor a través de auto de 18 de enero de 2021 convocó a audiencia de reparación para garantizar la reparación para el 25 de enero de 2021. El 25 de enero de 2021, la Unidad Judicial sentó razón respecto de que no se dio la audiencia por cuanto no se presentó el accionante.
12. El 26 de enero de 2021, mediante escrito, la entidad accionada solicitó que el juez ejecutor “indique si el suscrito accionado, debe cumplir la sentencia, siguiendo el procedimiento determinado en la [LOSEP], Reglamento General a la [LOSEP] y Acuerdo Ministerial [...] MDT-2019-022 -antes indicadas-, pues, este procedimiento se aplica a nivel nacional, referente a la emisión de un nombramiento permanente”. El mismo día, a través de escrito, el accionante i) pidió oficiar a la Policía para que colabore en el cumplimiento, ii) adjuntó el reclamo previo a la interposición de la acción de incumplimiento y iii) adjuntó un certificado médico para justificar su ausencia a la audiencia de 25 de enero de 2021.
13. El 28 de enero de 2021, a través de providencia, el juez ejecutor convocó a audiencia para el 01 de febrero de 2021 a las 16h30; de modo que, en el día y hora señalada, se llevó a cabo la audiencia en donde la entidad accionada solicitó al juez que indique de forma clara y concreta los pasos a seguir para emitir el nombramiento definitivo y cumplir con la sentencia.¹⁰
14. Posteriormente, el 04 de febrero de 2021, reduciendo a escrito su resolución, el juez ejecutor resolvió que “el camino a seguir en la reparación será en sujeción a la normativa legal pertinente, principalmente la [LOSEP], Reglamento General a la

⁹ El artículo 282 del COIP tipifica el delito de incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

¹⁰ La entidad accionada expuso: “[...] al acuerdo ministerial 2019 que procede a dar lectura al art. 46, no se puede emitir un nombramiento definitivo si previo no existe un provisional, o a prueba por tres meses, conforme el art. 17 de la LOSEP, los parámetros son los expuestos en el acuerdo ministerial ya indicados donde se determina como se debe actuar frente a un concurso de mérito y oposición”.

[LOSEP], Acuerdos Ministeriales y más procedimientos pertinentes, aplicables al caso, que conlleven a la restitución del derecho conculcado del legitimado activo”. Del mismo modo, dispuso que en “cuarenta y ocho horas el legitimado pasivo vincule al accionante al cargo de asesor jurídico”.

15. El 12 de abril de 2021, mediante escrito, el accionante solicitó a la Corte Provincial que “corrija el error de escritura (lapsus calami y lapsus linguae) y de cálculo (de cuenta) a efectos, que el tribunal de lo contencioso proceda a dar fiel cumplimiento, a la Reparación [sic] desde el momento que se produjo la vulneración”.

16. El 06 de mayo de 2021, con auto de mayoría, la Corte Provincial determinó:

Estese a lo resuelto por el tribunal habida cuenta que, la sentencia emitida con voto de mayoría se encuentra ejecutoriada y devuelta a primera instancia, por lo que no tenemos competencia para resolver ninguna petición, más aun si el error o lapsus al que se refiere no ha especificado como tal, máxime que, del contexto de la petición se colige que lo solicitado es un pronunciamiento que ya no corresponde emitirlo este momento procesal, puesto que han precluido sus etapas, negando lo peticionado por improcedente.

17. El 17 de junio de 2021, el accionante insistió ante la Corte Provincial, solicitando que:¹¹

[...] subsan[e], el error de forma, vengo ante usted en forma respetuosa y en atención al art. 5 ibídem de la [LOGJCC], en relación con el numeral 6 del art. 168 de la [CRE], pido convoque a las partes procesales a Audiencia, atento al principio de contradicción, realice una Modulación Aditiva, [...] a fin viabilizar por todos los medios cumplimiento de la Reparación Integral, disponiendo, conforme al espíritu de la sentencia inicial pero corregida, en el sentido que Tribunal Contencioso Administrativo, establezca, el pago de valores, con el carácter de indemnizatorio, al legitimado activo, por el salario que dejó [sic] de percibir.

18. El 17 de septiembre de 2021, con auto de mayoría, la Corte Provincial determinó que no cuenta con la competencia para atender dicha pretensión y señaló que la misma sería contraria al artículo 100 del COGEP.¹² Contra esta decisión, el accionante

¹¹ El accionante ingresa una serie de escritos en diferentes fechas, pero la redacción de la pretensión se mantuvo en los mismos términos a lo largo de todos ellos. Los escritos referidos son de fecha 22, 23, 26, 29 y 30 de julio de 2021 y 05 de agosto de 2021.

¹² En lo principal, la Corte Provincial razonó que “[...] este Tribunal perdió competencia para continuar con la evacuación de diligencia procesal alguna dentro de la presente acción constitucional, pues si el Dr. Enrique Tenezaca Ortiz estimaba que la sentencia era oscura o no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos, debió en tiempo oportuno requerir al Tribunal corrija los defectos que la sentencia acusaba; por tanto habiendo el Tribunal de Apelación garantizado todos los derechos al referido profesional, sus omisiones no pueden llevar al Tribunal a atender de oficio las mismas [...]. Por ello, habiendo precluido los términos para hacer peticiones en esta instancia, se conmina al Dr. Enrique Tenezaca Ortiz a actuar con lealtad procesal y con respeto debido a las normas procesales [...]”.

interpuso recurso de aclaración; este recurso horizontal fue negado en auto de 06 de octubre de 2021 por la Corte Provincial.

19. El 31 de agosto de 2021, la Defensoría del Pueblo informó al juez executor respecto a la visita *in situ* realizada el 17 de agosto de 2021 de la que concluyó que el accionante “presta sus servicios como RESPONSABLE DE ASESORIA JURIDICA sin ningún tipo de inconvenientes desde el mes de febrero de 2021 hasta la actualidad, y que no considera que la nomenclatura actual de su cargo le genere posteriores dificultades con los organismos del control del servicio público”.
20. El 24 de septiembre de 2021, a través de escrito, el accionante solicitó al juez executor que remita copias certificadas al TDCA, señaló que la entidad accionada habría ordenado, únicamente, su nombramiento provisional y solicitó audiencia para la verificación del cumplimiento integral de la sentencia. El 14 de octubre de 2021, el accionante reiteró lo solicitado en el escrito de 24 de septiembre de 2021.
21. Con escrito de fecha 18 de octubre de 2021, el accionante informó que el 25 de febrero de 2021, el TDCA conoció el proceso y que se habría limitado a analizar el punto 4 de la sentencia mas no el punto 3. En ese orden de ideas, solicitó se sirva remitir de nuevo copias certificadas al TDCA “a fin de que procedan ordenar el punto 3), obviado el pronunciamiento de la Sentencia” y advirtió que haría valer sus derechos ante la Corte Constitucional mediante una acción de incumplimiento.
22. El 19 de octubre de 2021, mediante providencia, el juez executor dispuso remitir las copias certificadas al TDCA y convocó a audiencia para el 21 de octubre de 2021 con el fin de resolver sobre el cumplimiento de la sentencia constitucional.¹³
23. El 21 de octubre de 2021 se llevó a cabo la audiencia en la cual se verificó que la entidad accionada emitió el nombramiento provisional,¹⁴ y el juez solicitó a la entidad accionada: “[...] que informe documentadamente los pasos de forma concreta que ha seguido, que permitan que el doctor se incorpore de forma legal y se cumpla con la sentencia constitucional dictada por la sala, por cuanto no puedo decir si se ha cumplido o no en este momento, en caso de que no se haya cumplido dejare [sic] a salvo para que haga el reclamo pertinente”. El 22 de octubre de 2021, el juez executor, mediante oficio 07283-2020-00439-OFICIO-15952-2021, remitió copias certificadas del expediente al TDCA a fin de que resuelva sobre la reparación material.

¹³ Respecto a la segunda remisión del expediente, este juico ante el TDCA se signó con el número 09802-2021-01252.

¹⁴ Con base en que 90 días posteriores a la emisión del nombramiento provisional, se podría emitir el nombramiento definitivo.

24. El 26 de octubre de 2021, el accionante mediante escrito solicitó que “[t]oda vez que en audiencia de fecha: 21 de octubre de 2021, la parte accionada procedió a entregar nombramiento de forma extemporánea, ratifi[que] de forma expresa, el cumplimiento defectuoso de la sentencia [...]” (mayúsculas eliminadas).
25. El 17 de noviembre de 2021, el juez ejecutor, redujo a escrito su resolución, misma que determinó que:

Respecto a lo solicitado por el accionante el suscrito considera que nos encontramos frente a la fase ejecución de una sentencia constitucional en la que no se establece su cumplimiento integral, por lo que se solicita, mediante oficio, que el Jefe del Cuerpo de Bomberos Municipal de Machala, a través del Departamento de Talento Humano, informe documentadamente el procedimiento que de forma concreta ha sustanciado con el fin de que el accionante [...] se incorpore de forma legal a su cargo y de esta forma se cumpla con la sentencia constitucional dictada por la [Corte Provincial], dentro de la acción de protección. En caso de que la entidad accionada no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia constitucional, se deja a salvo el derecho del accionante de acudir al Órgano Constitucional competente a fin de que haga valer sus derechos.

26. El 23 de noviembre de 2021 el juez ejecutor, ofició a la entidad accionada para que informe documentadamente sobre el cumplimiento de la sentencia.
27. El 14 de diciembre de 2021, a través de memorando CBMM-TH-2021-628, la entidad accionada informó al juez ejecutor que se otorgó el nombramiento permanente a favor del legitimado activo, con acción de personal número 0045-2021-CBMM-TH, de fecha 06 de mayo de 2021.
28. El 28 de abril de 2022, el accionante presentó directamente, ante este Organismo, una acción de incumplimiento de la sentencia dictada el 22 de octubre de 2020. La causa se signó con el número 76-22-IS.
29. El 27 de junio de 2023, el accionante presentó un escrito ante el juez ejecutor indicando que ante la negativa del TDCA de conceder sus procesos de reparación económica - procesos número 09802-2021-00233 y 09802-2021-01252- se trataría de un caso de inejecución de sentencia en cuanto a la reparación económica y solicitó que se remita el expediente a la Corte Constitucional en el término de cinco días, sino quedaría facultado de acudir directamente ante la Corte Constitucional.¹⁵

¹⁵ El 25 de julio de 2023, el accionante presentó directamente, ante este Organismo, una segunda acción de incumplimiento de la sentencia dictada el 22 de octubre de 2020. La causa se signó con el número 97-23-IS.

1.3. Proceso 1 ante el TDCA (09802-2021-00233)

30. Del proceso referido en el párrafo 8 *supra*, el 25 de febrero de 2021, el TDCA declaró improcedente el inicio del proceso de ejecución de determinación de monto de reparación económica, en virtud de que “[...] no consta en tal fallo, una determinación, disposición u orden de pago en dinero que deba cumplir la entidad accionada a favor del accionante, por lo que, al no encontrarse individualizada dicha obligación, mal puede pretenderse el inicio del proceso de reparación económica ante la jurisdicción contencioso administrativa”.
31. El 02 de marzo de 2021, el accionante presentó un escrito ante el TDCA solicitando la revocatoria del auto de 25 de febrero de 2021 y que se corra traslado a la Corte Provincial, para que “[...] se pronuncie respecto al evidente error de escritura y de cálculo, insinuado por UISA [sic], respecto al numeral 4 de la parte resolutive sentencia, determinando fecha desde que se vulnero [sic] mi derecho sobre las remuneraciones no percibidas, a efecto de establecer los valores con el carácter indemnizatorios”.
32. El 10 de marzo de 2021, el TDCA rechazó el pedido de revocatoria interpuesto, al razonar que “para el inicio de un proceso de ejecución de reparación económica derivada de una garantía jurisdiccional, se precisa que tal reparación se encuentre determinada como obligación individualizada [...]” y respecto a correr traslado a la Corte Provincial, señaló que no es competencia del TDCA.

1.4. Proceso 2 ante el TDCA (09802-2021-01252)

33. Del proceso referido en el párrafo 22 *supra*, el 09 de noviembre de 2021, se sorteó la conformación del TDCA para el proceso signado con número 09802-2021-01252.
34. El 22 de noviembre de 2021, el TDCA razonó que no podría concluir que el pago de remuneraciones está implícito, por lo que “[...] NO HAY NADA DE QUE CUANTIFICAR POR CONCEPTO DE REPARACIÓN MATERIAL POR LO QUE SE RECHAZA EL PEDIDO DE EJECUCIÓN” (las mayúsculas corresponden al original).

1.5. Procedimiento ante la Corte Constitucional

35. En concordancia con lo contenido en el párrafo 28 *supra* y de una revisión íntegra del expediente; se desprende que, el 28 de abril de 2022, el accionante presentó directamente, ante este Organismo, una acción de incumplimiento de la sentencia

dictada el 22 de octubre de 2020. La causa se signó con el número 76-22-IS (“**primera demanda**”).¹⁶ Y fue sorteada a la entonces jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, mediante acta de sorteo con fecha 28 de abril de 2022.

36. Sobre el caso 76-22-IS, el accionante solicitó el retiro de la demanda con los documentos adjuntos y que se ordene su archivo;¹⁷ por lo que el 09 de septiembre de 2025 se realizó la diligencia de desistimiento.¹⁸ Y el 30 de octubre de 2025, el Pleno de este Organismo aprobó el auto de desistimiento del caso 76-22-IS.
37. El 25 de julio de 2023, el accionante presentó directamente, ante este Organismo, una segunda acción de incumplimiento de la sentencia dictada el 22 de octubre de 2020. La causa se signó con el número 97-23-IS (“**segunda demanda**”).¹⁹ La sustanciación de esta acción le correspondió, por sorteo, a la entonces jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
38. El 31 de julio de 2025, la Secretaría General de la Corte Constitucional a través del sistema SACC asignó el caso al juez constitucional Raúl Llasag Fernández;²⁰ quien, el 17 de septiembre de 2025, avocó conocimiento del caso en atención al orden cronológico de despacho de casos, y solicitó a la Unidad Judicial, a la entidad accionada y al TDCA, que se pronuncien respecto del presunto incumplimiento.
39. El 24 de septiembre y 20 de octubre de 2025, la entidad accionada y el TDCA presentaron los informes solicitados, respectivamente. La Unidad Judicial no ha presentado su informe, pese a ser debidamente notificada.

¹⁶ En su demanda alegó que, a la fecha de presentación de esta acción, había transcurrido más de un año sin que se cumpla la sentencia de manera integral, puesto que se le otorgó su nombramiento permanente de forma extemporánea por lo que considera que existe un cumplimiento defectuoso. Respecto a la indemnización del salario que dejó de percibir, el Tribunal Contencioso habría declarado improcedente el inicio del proceso de ejecución, por no constar una determinación u orden de pago en dinero que deba cumplir la entidad accionada en la sentencia, por lo que solicita que se disponga al Cuerpo de Bomberos Municipal del Cantón Machala la reparación económica en cuanto a sueldos y beneficios sociales con sus respectivos intereses dejados de percibir a partir de la vulneración de derechos.

¹⁷ Mediante escrito de 29 de junio de 2023, el accionante alegó que por error habría interpuesto su demanda ante los jueces de Corte Provincial, por lo que solicitó su retiro. Y mediante escrito de 28 de marzo de 2024, insistió en el retiro del libelo con los documentos adjuntos y que se ordene su archivo.

¹⁸ Esta Corte ha dado tratamiento de desistimiento a un pedido de retiro de la demanda. Véase caso: CCE, auto de desistimiento 13-18-IS de 21 de julio de 2021.

¹⁹ El 15 de agosto de 2023 la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción número 76-22-IS.

²⁰ Mediante resolución 013-CCE-PLE-2025, de 24 julio de 2025, se aceptó la renuncia de la exjueza constitucional Teresa Nuques Martínez y se notificó a Raúl Llasag Fernández como reemplazante correspondiente, de acuerdo con el artículo 10 del Reglamento de Ausencias Definitivas de Jueces y Juezas de la Corte Constitucional. El 31 de julio de 2025, se titularizó al reemplazante como juez constitucional, por el período restante del periodo original de la exjueza, Teresa Nuques Martínez.

2. Competencia

40. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción de incumplimiento de sentencia constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y artículos 162 a 164 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

3. Sentencia cuyo incumplimiento se acusa

41. La sentencia dictada el 22 de octubre de 2020 por la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de El Oro ordenó lo siguiente:

[...] 1.- Declarar la vulneración de los derechos constitucionales del ciudadano Washington Enrique Tenesaca Ortiz, en lo que se refiere a la vulneración a la seguridad jurídica, previsto en el art. 82 y 228 de la Constitución de la Republica; al derecho al trabajo contenidos en los artículos 33, 228, 325 y 326 ibídem. El Derecho a la motivación contenidos en los artículos 76 ibídem; 2.- Aceptar la acción de protección planteada; 3.- DEJAR SIN EFECTO el oficio N°SG-153-2010-LMG del 28 de mayo del 2010, en la parte pertinente [...], por vulnerar el derecho a la seguridad jurídica, la motivación y el derecho al trabajo y como medida de reparación disponer que el Departamento de Talento Humano del Cuerpo de Bomberos Municipal del cantón Machala, genere de inmediato el nombramiento y suscriba el contrato, al cargo de asesor jurídico de la entidad y disponga la posesión inmediata a sus funciones, debiendo cubrir el sueldo mensual que corresponde al año 2020; 4.- En lo que hace referencia a la reclamación de indemnización del salario que dejo de percibir, por parte del legitimado activo, la misma deberá ser reclamada ante el Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá establecer la existencia o no de valores con carácter indemnizatorios o compensatorios a percibir.- 5.- En cuanto a la falta de documentos de archivo del concurso, la entidad Bomberil proceda a formar el archivo con las copias de los documentos que han sido adjuntados como prueba por parte del legitimado activo, los cuales también formaran parte de la carpeta personal del mismo. Ejecutoriada la resolución se dará cumplimiento a lo que dispone el numeral 5 del Art. 86 de la Constitución, en concordancia con el numeral 1 del Art. 25.

4. Alegaciones de las partes

4.1 De la parte accionante

42. El accionante indica que la sentencia respecto de la cual, solicita su cumplimiento es la de 22 de octubre del 2020 emitida por la Corte Provincial, dentro del juicio signado con el número 07283-2020-00439.

43. Señala que el 25 de febrero de 2021, dentro del proceso 09802-2021-00233, el TDCA estableció la improcedencia del inicio del proceso de ejecución de determinación de monto de reparación económico, con el razonamiento de que la sentencia constitucional no contiene una orden expresa. Y el 09 de noviembre de 2021, dentro del proceso 09802-2021-01252, el TDCA estableció nuevamente la improcedencia en los mismos términos.
44. El accionante refiere que existiría un error de forma que generó ambigüedad en el fallo “[...] en el punto 4. conmina al legitimado activo, que la reclamación de indemnización del salario que deje de percibir, deberá ser reclamada ante el Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá establecer la existencia o no (*Disyuntiva*) de valores con carácter indemnizatorios o compensatorios a percibir”. Por lo que se dificultaría la ejecución de la medida de reparación (“el énfasis corresponde al original”).
45. Acto seguido, alega que conforme a la sentencia 16-20-IS/23, los procesos judiciales finalizarán con la ejecución integral de la sentencia y que por regla general “[...] toda violación que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, la indemnización, por su parte, constituye la forma más usual [...]”.
46. En ese marco, menciona la sentencia 57-18-IS/21 emitida por la Corte Constitucional, en la cual “La Corte resuelve que si bien en la sentencia de 29 de julio de 2011 no se ordenó de manera expresa el pago de los haberes dejados de percibir por el tiempo que el accionante fue separado de la Armada del Ecuador, esta es una medida implícita conforme las reglas de precedente contenidas en la sentencia No. 109-11-IS/20 [...]”.
47. Además, el accionante cita la sentencia 24-19-IS/23: “Esta Corte considera que [l]a adecuada comprensión de la decisión judicial y más aún en casos de ambigüedad, debe tomar cuenta las razones que justificaron tal decisión y el contexto procesal en que se la emite”.
48. Por otro lado, sostiene que el 10 de febrero de 2021 recibió el nombramiento provisional con acción de personal 018-2021-CBMM-TH, otorgado por la entidad accionada. Lo cual no se habría cumplido de manera inmediata y se trataría de un cumplimiento defectuoso.
49. Con base en lo expuesto, solicita que se declare el incumplimiento parcial de la sentencia respecto de los numerales 3 y 4 del decisorio:

“[...] y como medida de reparación disponer que el Departamento de Talento Humano del Cuerpo de Bomberos Municipal del cantón Machala. genere de inmediato el nombramiento y suscriba el contrato, al cargo de asesor jurídico de la entidad y disponga la posesión inmediata a sus funciones, debiendo cubrir el sueldo mensual que corresponde al año 2020: 4.- En lo que hace referencia a la reclamación de indemnización del salario que dejó [sic] de percibir, por parte del legitimado activo, la misma deberá ser reclamada ante el Tribunal Contencioso Administrativo, quien deberá establecer la existencia o no de valores con carácter indemnizatorios o compensatorios a percibir” (“el énfasis corresponde al original”).

50. Finalmente, el accionante informa que “[...] solicit[ó] el retiro y archivo oportuno de la demanda signada con el número 76-22-IS, de fecha 28 de abril de 2022, a las 16h07, conformidad al art. 236 de COGEP como norma supletoria, por obviar el trámite previsto en el art. 164 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ante el juez de instancia”.

4.2 De la Unidad Judicial

51. Pese a que se solicitó su informe en auto de 17 de septiembre de 2025, su informe no ha sido presentado hasta la fecha.

4.3 De la entidad accionada

52. En su informe presentado el 24 de septiembre de 2025, realiza un recuento de lo contenido en la sentencia de 22 de octubre de 2020 emitida por la Corte Provincial, y menciona que, en estricto cumplimiento de la misma, se ha emitido los siguientes actos administrativos:

Acción de personal Nro. 0045-2021-CBMM-TH, de fecha 06 de mayo del 2021, suscrita por el Crnl. (B) Ing. Hugo Ruilova Pérez, ExJefe [sic] del Cuerpo de Bomberos Municipal de Machala, Psic. Ind. Sandra Granthiel Romero, Responsable de Talento Humano y Ing. Jazmín Bustamante Ríos, Directora Administrativa, en la que se emite nombramiento al señor TENESACA ORTIZ WASHINGTON ENRIQUE en el cargo de Asesor Jurídico de la Institución Bomberil (“las mayúsculas corresponden al original”).

Aviso de entrada al IEES del funcionario TENESACA ORTIZ WASHINGTON ENRIQUE (las mayúsculas corresponden al original).

53. Adicionalmente, refiere que el TDCA ha declarado que “[...] NO HAY NADA DE QUE CUANTIFICAR POR CONCEPTO DE REPARACIÓN MATERIAL POR LO QUE SE RECHAZA EL PEDIDO DE EJECUCIÓN”, toda vez que la sentencia en cuestión no contiene una orden expresa u orden de pago de una reparación económica. (las mayúsculas corresponden al original).

4.4 Del TDCA

54. En su informe presentado el 20 de octubre de 2025, los jueces Kelvin Petronio Sánchez Romero y Juan Carlos Jaramillo en calidad de jueces del TDCA y quienes conocieron el procedimiento de cuantificación de reparación económica del proceso 09802-2021-01552, exponen que en auto de 22 de noviembre de 2021 se analizó la procedencia para dar inicio al proceso de cuantificación de la reparación económica con las siguientes consideraciones:

54.1. Que el artículo 86 numeral 3 de la CRE contiene una disposición precisa respecto de que cuando “[...] se verifique la vulneración de derechos, se deberá ordenar la reparación integral, material e inmaterial, debiendo especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas que tiene que cumplir el accionado”.

54.2. Que el artículo detallado en el párrafo ut supra, está desarrollado en el artículo 17 de la LOGJCC, el cual se refiere al contenido de la sentencia respecto de la resolución, para lo cual “se debe determinar la reparación integral que proceda y el inicio del juicio para determinar la reparación económica, obviamente en los casos que así amerite”.

54.3. Que para ejecutar la reparación integral en términos del artículo 19 de la LOGJCC, corresponde tener en cuenta la sentencia 004-13-SAN-CC emitida por la Corte Constitucional. Misma que determina que sobre los procesos de reparación económica, “[...] se constituye en un proceso de ejecución, en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos”. Por lo que al TDCA le concierne ejecutar lo dispuesto en la sentencia y no “[...] ir mas halla [sic] de lo resuelto por el Juez Constitucional, caso contrario el proceso de ejecución [...] se volvería inejecutable o en peor de los casos como un proceso de conocimiento” (“el énfasis corresponde al original”).

54.4. Que es claro que al disponer la reparación integral material e inmaterial, “se requiere especificar e individualizar las obligaciones positivas y negativas a cargo del accionado”; y “[...] el inicio del juicio para determinar la reparación económica cuando hubiere lugar, determinando los parámetros de cálculo de la reparación económica”.

54.5. Que la sentencia 012-12-SIS-CC emitida por la Corte Constitucional, se ha referido que “[...] no procede realizar modificaciones a la sentencia constitucional ni realizar interpretaciones”.

54.6. Que en la sentencia 146-14-SEP-CC emitida por la Corte Constitucional, se advierte que los jueces constitucionales deben establecer e individualizar las obligaciones como medidas de reparación “[...] con las circunstancias en las que deben cumplirse [...] obligación que en caso de no ser cumplida no puede ser subsanada en la fase de ejecución por el Tribunal”.

54.7. Que en la sentencia 011-16-SIS-CC emitida por la Corte Constitucional, queda claro que “[...] en la sentencia constitucional debe existir la orden expresa del Juez Constitucional que dispone el inicio del proceso de ejecución, con el objeto de que el Tribunal, cumpla con el mandato de la Justicia Constitucional”.

- 54.8. Que en la sentencia 24-13-IS/19 emitida por la Corte Constitucional, se evidencia que los jueces del TDCA no pueden alterar la sentencia “en donde se debía disponer expresamente la reparación económica”.
55. En ese marco, señalan que en principio la Corte Constitucional indicó que había “órdenes [sic] implícitas de pago de remuneraciones, conforme lo establecía la Corte Constitucional en la Sentencia Nro. 57- 18-IS/21 [...]”. Sin embargo, la Corte se alejó de tal precedente y en sentencia 24-21-IS/24 estableció que “[...] **no es procedente dar inicio a la proceso [sic] de ejecución por aplicación bajo el argumento de la reparación implícita**” (el énfasis corresponde al original).
56. Acto seguido, citan la parte resolutive de la sentencia de 22 de octubre de 2020 emitida la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de El Oro y detalla que “de lo transcrito en la sentencia constitucional dictada, se infiere que NO HAY UNA ORDEN EXPRESA PARA CUANTIFICAR UNA REPARACIÓN ECONÓMICA”. Además, expresan que de la pretensión del accionante no se desprende “que se ordene el pago de remuneraciones como reparación económica” (las mayúsculas corresponden al original).
57. Sobre el proceso 09802-2021-00233, advierten que, en auto de 25 de febrero de 2021, ya se archivó el proceso de ejecución para determinar la reparación económica, en los mismos términos respecto de no encontrar una obligación individualizada.
58. Finalmente, concluyen que “[...] es improcedente iniciar el procedimiento de ejecución por no existir una orden expresa que ordene el pago de una reparación económica, ni tampoco se podía concluir que el pago de las remuneraciones está implícito [...] por lo que se DECLARÓ QUE NO HAY NADA DE QUE CUANTIFICAR” (las mayúsculas corresponden al original).

5. Cuestión Previa

59. Para el presente caso, se toma nota de que el 15 de agosto de 2023 la Secretaría General de la Corte Constitucional certificó que se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción, misma que corresponde al caso número 76-22-IS. De la cual, el accionante solicitó el retiro de la demanda con los documentos adjuntos y que se ordene su archivo; por lo que el 09 de septiembre de 2025 se realizó la diligencia de

desistimiento. Y el 30 de octubre de 2025, el Pleno de este Organismo aprobó el auto de desistimiento del caso 76-22-IS.²¹

60. Previo a analizar si el presente caso fue presentado de conformidad con la LOGJCC, y toda vez que el accionante desistió de su primera demanda – causa 76-22-IS-, es preciso examinar los efectos de la decisión dentro de la causa 76-22-IS, respecto de esta segunda presentación de la garantía analizada.
61. La LOGJCC en el artículo 15, reconoce que “[e]l proceso podrá terminar mediante auto definitivo, que declare el desistimiento [...]”, y el numeral 1 del mismo artículo señala que:

La persona afectada podrá desistir de la acción en cualquier momento por razones de carácter personal que serán valoradas por la jueza o juez. Se considerará desistimiento tácito cuando la persona afectada no compareciere a la audiencia sin justa causa y su presencia fuere indispensable para demostrar el daño. En caso de desistimiento el expediente será archivado.

62. En lo que concierne a la primera demanda -caso 76-22-IS-, si bien el accionante solicitó su retiro conforme a la figura del COGEP;²² cabe aclarar que esta Corte ya se ha pronunciado, en la sentencia 10-19-CN/19, respecto de que no existe laguna alguna que cubrir con el COGEP sobre dicha figura. En tal sentido, para garantizar el principio de eficacia del sistema de garantías jurisdiccionales, el principio de buena fe procesal y evitar un posible abuso del derecho en la activación de garantías jurisdiccionales, el ordenamiento jurídico sí prevé una consecuencia jurídica al escenario de la doble presentación de demandas.²³
63. En ese marco, este Organismo ha referido que “[...] el legislador ha [...] prohibi[do] la presentación de más de una demanda contra las mismas personas, por los mismos hechos y con la misma pretensión. Esta relación entre la regla aludida y el abuso del derecho se colige del artículo 23 de la LOGJCC”.²⁴
64. Dicho artículo contempla que la o el juez: “[...] podrá disponer de sus facultades correctivas y coercitivas, de conformidad con el Código Orgánico de la Función

²¹ Auto de desistimiento:

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhcNBlDGE6J3RyYW1pdGUUnLCBldWlkOidjZDhiNjg3Mi1kZDgwLTQ0MTgtYTNiNS00YThlNGE1ZTE0ZDEucGRmJ30=

²² Art. 236 del COGEP.- La parte actora podrá retirar su demanda antes que esta haya sido citada, en este caso la o el juzgador ordenará su archivo. El retiro de la demanda vuelve las cosas al estado en que tenían antes de haberla propuesto, pudiendo la parte actora ejercer una nueva acción. La demanda deberá ser devuelta aún sin estar calificada [...].

²³ CCE, sentencia 10-19-CN/19, 04 de septiembre de 2019, párrs. 16 y 19.

²⁴ CCE, sentencia 10-19-CN/19, 04 de septiembre de 2019, párr. 17.

Judicial, a quien, abusando del derecho, interponga varias acciones en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas”.

65. Por esta razón, el supuesto de que alguien presente una demanda de garantías constitucionales luego de haber presentado otra u otras previamente, sí tiene una consecuencia normativa prevista en la LOGJCC, pues la nueva presentación, *prima facie*, está prohibida por el artículo 8.6 de la LOGJCC.²⁵
66. Sin perjuicio de lo referido *supra*, esta Magistratura encuentra necesario hacer una precisión adicional, pues el caso bajo análisis se refiere a una acción de incumplimiento con características particulares a la generalidad de otras garantías. Sobre ello, la Corte Constitucional ha determinado que, para que pueda conocer una acción de incumplimiento y **asumir de forma excepcional la competencia** de ejecutar la sentencia, la persona afectada deberá cumplir con los requisitos contenidos en la LOGJCC.²⁶ Tales requisitos están previstos en el artículo 164 de la LOGJCC, en concordancia con el artículo 96 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (“CRSPCCC”).²⁷
67. De esto, se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía; al ser aquellos, los ejecutores naturales de las decisiones emitidas en instancia.²⁸ En consecuencia, los jueces de instancia tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance –conforme el artículo 21 de la LOGJCC– para la ejecución de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional podría asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento, por cuanto los jueces de instancia constituyen el foro ordinario en la etapa de ejecución.²⁹

²⁵ Ver un escenario similar sobre la presentación y retiro de una demanda de garantías jurisdiccionales. CCE, sentencia 10-19-CN/19, 04 de septiembre de 2019, párr.19.

²⁶ En la sentencia 56-18-IS/22, 13 de octubre de 2022, párr. 20, sobre la base de la sentencia 103-21-IS/22, esta Corte estableció que “las causas de acción de incumplimiento pendientes de resolución requieren una verificación de los requisitos de procedibilidad dispuestos en los artículos 163 y 164 de la LOGJCC”.

²⁷ Estos requisitos están previstos en los numerales 1 y 2 del artículo 164 de la LOGJCC y se refieren a la acción de incumplimiento presentada a petición de parte, respecto de una sentencia dictada por las y los jueces ordinarios que conocen garantías jurisdiccionales. Por su parte, el numeral 3 del artículo 164 se refiere a los presupuestos para ejercer la acción de forma directa ante la Corte Constitucional y el numeral 4 de esta norma regula la acción de incumplimiento de las decisiones de la Corte Constitucional.

²⁸ Conforme al artículo 163 de la LOGJCC “las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado”. En el mismo sentido, ver CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 25 y 27.

²⁹ Véase: CCE, sentencia 92-22-IS/24, 16 de mayo de 2024, párr. 37; 193-22-IS/23, 25 de octubre de 2023, párr. 21; 49-21-IS/23, 23 de agosto de 2023, párr.28.

68. Sin perjuicio de los requisitos y trámite propio previstos en la LOGJCC, en el RSPCCC y reiterados en la jurisprudencia constitucional; este Organismo ha reconocido que, en observancia de la subsidiariedad de esta garantía; y, una vez cumplidos los requisitos es posible presentar una nueva acción de incumplimiento. Ahora bien, este reconocimiento no puede asumirse como una carta blanca que promueve la presentación sin más de acciones sucesivas ante este Organismo. Por el contrario, busca mantener habilitada la vía subsidiaria de ejecución de sentencias, con la finalidad de garantizar una reparación integral material; y, al mismo tiempo, evitar el abuso del derecho, así como la presentación consecutiva de acciones que no tiene como finalidad la reparación de la víctima, sino la posible elección de un foro a conveniencia.

69. En particular, para que la persona afectada pueda ejercer una nueva acción de incumplimiento, este Organismo en la sentencia 103-21-IS/22, estableció lo siguiente:

[...] una vez cumplidos los requisitos previstos en la LOGJCC y en el RSPCCC para el ejercicio de la acción de incumplimiento y respetando el carácter subsidiario de esta acción, la persona afectada pueda presentar una nueva acción de incumplimiento para ante la Corte Constitucional, **siempre y cuando alegue acciones u omisiones distintas a las de la primera acción**, las cuales -en lo principal- se relacionarían con la ineficacia de las medidas adoptadas por el juez o jueza de instancia para la ejecución de la decisión constitucional. Caso contrario, si se alegaran las mismas acciones u omisiones, la demanda incurriría en la prohibición contenida en el numeral 6 del artículo 8 de la LOGJCC (énfasis añadido).³⁰

70. En el presente caso, el accionante fundamenta la presentación de su segunda demanda en que subsanó el requisito de requerimiento (véase párrafo 50 *supra*). No obstante, tanto la ley como la jurisprudencia de la Corte, conforme al párrafo *ut supra*, son claras en que la presentación de una nueva demanda está condicionada a: “siempre y cuando alegue acciones u omisiones distintas a las de la primera acción”.³¹ Por lo tanto, en este punto, luego de verificar que la presente acción corresponde a la segunda acción de incumplimiento presentada por el accionante, es necesario plantear el siguiente problema jurídico: **¿la presentación de la segunda demanda se fundamenta en acciones u omisiones distintas a las de la primera demanda?**

71. Si no se cumple con la fundamentación en una nueva acción u omisión, esto constituye razón suficiente para desestimar la acción.³² En estos casos, no corresponde emitir un

³⁰ En las sentencias 103-21-IS/22, 127-24-IS/24 y 189-22-IS/24, este Organismo ha reconocido que, una vez cumplidos los requisitos legales, podría presentarse una nueva acción de incumplimiento siempre y cuando alegue acciones u omisiones distintas a la primera acción.

³¹ CEE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 42.

³² CEE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 42 y 43.

pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.

72. Ahora bien, de acuerdo con la revisión de la primera demanda y lo contenido en el auto de desistimiento 76-22-IS/25, el accionante alegó que la sentencia no se habría cumplido de manera integral puesto que se le otorgó su nombramiento permanente de forma extemporánea, por lo que considera que existe un cumplimiento defectuoso. Respecto a la indemnización del salario que dejó de percibir, dijo que el TDCA habría declarado improcedente el inicio del proceso de ejecución, por no constar una determinación u orden de pago en dinero que deba cumplir la entidad accionada en la sentencia, por lo que solicita que se disponga al Cuerpo de Bomberos Municipal del Cantón Machala la reparación económica en cuanto a sueldos y beneficios sociales con sus respectivos intereses dejados de percibir a partir de la vulneración de derechos.
73. En lo que concierne a la segunda demanda —caso 97-23-IS—, en concordancia con los párrafos del 43 al 49 *supra*, los argumentos se dirigen a cuestionar, dentro del mismo proceso, la falta de ejecución de la reparación económica, porque la sentencia impugnada no habría ordenado una reparación económica expresa. También hace referencia a un cumplimiento defectuoso porque su nombramiento permanente se otorgó de manera tardía. Y finalmente, conserva las mismas pretensiones que la primera demanda.
74. Además, de los antecedentes, no se observan, procesalmente, nuevas acciones u omisiones relacionadas con la ineficacia de las medidas adoptadas por la autoridad judicial ejecutora de la decisión constitucional. En ese sentido, toda vez que no se evidencia actividad procesal adicional destinada a la ejecución, no habría asidero para alegar acciones u omisiones distintas a aquellas ya sostenidas en la primera demanda.
75. Por lo tanto, este Organismo responde al problema jurídico en el sentido de que la demanda de la presente acción -97-23-IS- se fundamenta en las mismas acciones y omisiones de la primera demanda -76-22-IS-; y cuenta con las mismas pretensiones. Por lo que se debe desestimar la misma sin que sea necesario formular un problema jurídico adicional.
76. Finalmente, esta Corte recuerda la importancia de preservar el carácter subsidiario de la acción de incumplimiento, que solo debe ejercerse cuando el mecanismo de ejecución ordinario de las decisiones constitucionales, —es decir, el que está a cargo de las autoridades judiciales constitucionales de instancia— no es eficaz.³³

³³ CCE, sentencia 49-20-IS/23, 18 de enero de 2023, párr. 19.

77. Una vez cumplidos los requisitos previstos en la LOGJCC y en el RSPCCC para el ejercicio de la acción de incumplimiento, las personas que se consideren afectadas pueden presentar una nueva acción de incumplimiento para ante la Corte Constitucional, respetando el carácter subsidiario de esta acción. No obstante, para ello debe cumplirse una condición necesaria y es que se aleguen acciones u omisiones distintas a las de la acción previa. En tal virtud, subsanar el requisito de requerimiento no corresponde a una nueva acción u omisión *per se*; de esto, que dichas acciones u omisiones distintas, deberían estar relacionadas con la actividad procesal para promover el cumplimiento de la sentencia. Caso contrario, si se alegaran las mismas, la demanda sería improcedente por las razones expuestas en esta sentencia.

6. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Desestimar la acción de incumplimiento **97-23-IS**.
2. Disponer la devolución del expediente al juzgado de origen.
3. Notifíquese y archívese.

KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO
Karla Andrade Quevedo
PRESIDENTA (S)

Firmado digitalmente
por KARLA ELIZABETH
ANDRADE QUEVEDO

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 20 de noviembre de 2025; sin contar con la presencia de los jueces constitucionales Jorge Benavides Ordóñez y Jhoel Escudero Soliz, por uso de licencias por comisión de servicios.- Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA GENERAL

9723IS-8702c



Caso Nro. 97-23-IS

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día miércoles veintiséis de noviembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Sentencia 162-23-IS/25
Jueza ponente: Alejandra Cárdenas Reyes

Quito, D.M., 28 de noviembre de 2025

CASO 162-23-IS

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 162-23-IS/25

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción de incumplimiento respecto de la sentencia emitida en la acción de protección 09281-2021-00691, al constatar que la decisión cuyo cumplimiento se exige dispuso la revocatoria de la sentencia de primera instancia y declaró improcedente la acción de origen, con lo cual dicha decisión quedó sin existencia jurídica, junto con todos sus efectos. En consecuencia, este Organismo declara el incumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y de Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en cuanto a la revocatoria de la sentencia dictada por la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil.

Tabla de contenido

1. Antecedentes procesales.....	
1.1. Procedimiento ante la Corte Constitucional	
2. Competencia	
3. Decisión cuyo cumplimiento se discute	
4. Argumentos de los sujetos procesales.....	
4.1. Argumentos del Hospital.....	
4.2. Argumentos del juez de la Unidad Judicial	
5. Cuestión previa.....	
5.1 ¿El Hospital cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento?	
6. Planteamiento y resolución de los problemas jurídicos.....	
6.1 ¿Se cumplió integralmente la sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial emitida el 30 de septiembre de 2022?	
7. Decisión	

1. Antecedentes procesales

1. El 11 de marzo de 2021, Daniel Ignacio Romero Flores, en su calidad de representante de la compañía IMPOFERRCORP S.A., Carlos Luis Guerrero Ledergerber, como

procurador común del Consorcio Distrimedsa, y Engels Marx Tenorio Parrales, por sus propios derechos (“**accionantes**”) presentaron una acción de protección contra el Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo (“**Hospital**”).¹

2. El 05 de mayo de 2021, la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia de Guayas (“**Unidad Judicial**”) aceptó la acción de protección.² Frente a esta decisión, el Hospital interpuso un recurso de aclaración,³ además apeló la decisión.
3. El 10 de mayo de 2021, la Procuraduría General del Estado (“**PGE**”) interpuso un recurso de apelación en contra la sentencia del 05 de mayo de 2021.
4. El 18 de mayo de 2021, la Unidad Judicial negó el recurso de aclaración.⁴
5. El 21 de junio 2021, los accionantes presentaron un escrito ante el Hospital en el que solicitaban el cumplimiento de la sentencia de la Unidad Judicial y argumentaron:

Por lo que, amparado en el principio de buena fe, entenderé que su negligencia es producto de un error involuntario e inconsciente, **por lo que a fin de evitar que acuda a la fiscalía y denuncie el cometimiento de un delito**,⁵ [...] se me notifique en legal y debida forma el día en que se dará el cumplimiento a la sentencia (énfasis añadido).

¹ Los accionantes alegaron que luego de haber cumplido con el proceso de contratación pública que tuvo como finalidad el mantenimiento y ampliación del área de calderos del Hospital, no se les habría pagado el valor del contrato, lo cual habría vulnerado sus derechos a: la seguridad jurídica; a la motivación de las resoluciones y al trabajo. El proceso fue signado con el número 09281-2021-00691.

² La Unidad Judicial declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, la garantía de motivación y la prohibición del trabajo gratuito y dispuso las siguientes medidas de reparación: “que en término de 15 días contados a partir de la notificación por escrito de la resolución que lo ordena, **cumpla con la obligación (pague)** que se desprende de las siguientes actas de liquidación y del Acta de Terminación de Mutuo Acuerdo Contrato de Área Médica T.M.C., #044-2020 Proceso de Contratación a continuación se detalla [...] 1. Acta de liquidación No. IESS-HTMC-JATSGCME-2018-42-A-INT de fecha de 19 de diciembre de 2019 [...]; 2. Acta de liquidación No. IESS-HTMC-CGMC-2017-4496-M [...] de fecha de 18 de diciembre de 2019 [...]; 3. Acta de liquidación No. IESS-HTMC-CGMC-2017-4496-M de fecha 19 de diciembre de 2019 [...]; 4. **Cumpla con la cláusula segunda, del Acta de Terminación de Mutuo Acuerdo Contrato de Área Médica** T.M.C., #044-2020 Proceso de Contratación: esto es, cumpla con la liquidación económica del Contrato, SIE-HTMC-182-2019, de fecha 24 de septiembre de 2020 [...]” (énfasis añadido).

³ El Hospital consideró que “la ejecución económica que se dispone solo podrá hacerse efectiva cuando la sentencia se encuentre ejecutoriada y se efectúe en el contencioso administrativo”.

⁴ La Unidad Judicial indicó, en lo principal, que “en ninguna parte de la sentencia que se solicita aclaración, se ha referido o ha dispuesto algún tipo de reparación económica a favor de los accionantes, por el contrario, este juzgador al encontrar vulneración de derechos constitucionales, ordenó una obligación de hacer con el fin de restituir sus derechos constitucionales, esto es, dispuso que los accionados [...] cumplan con la obligación que contrajeron en su momento con los accionantes”.

⁵ Los accionantes hicieron alusión el artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal sobre el incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

6. El 10 de agosto de 2021, los accionantes presentaron nuevamente un escrito ante el Hospital en el que alegaron que “para no llegar a pleitos que a estas alturas son completamente innecesarios”, el Hospital debía cumplir con la sentencia emitida por la Unidad Judicial y adjuntó las respectivas facturas con los montos con los que debía cumplir el Hospital.
7. El 26 de agosto de 2021, los accionantes solicitaron a la Unidad Judicial que proceda a destituir a los funcionarios del Hospital conforme lo establece el artículo 22 numeral 4 de la LOGJCC.⁶
8. El 05 de diciembre de 2021, el IESS, a través de la Coordinación General Financiera del Hospital, presentó ante la Unidad Judicial un informe sobre los comprobantes de pago emitidos por el Ministerio de Finanzas, en relación con el cumplimiento de la sentencia dictada por dicha Unidad. Lo anterior se observa en la Tabla 1 a continuación:

Tabla 1: Información de cumplimiento de la sentencia de la Unidad Judicial		
No. CUR	Destinatario	Monto
4475	Daniel Ignacio Romero Flores (IMPOFERRCORP S.A.) y Engels Marx Tenorio Paraless	\$ 227.076,95
4478	Daniel Ignacio Romero Flores (IMPOFERRCORP S.A.)	\$ 106.132,52
4519	Daniel Ignacio Romero Flores (IMPOFERRCORP S.A.)	\$ 425.575,52
4637	Daniel Ignacio Romero Flores (IMPOFERRCORP S.A.)	\$ 294.742,62
		Total: \$ 1.053.527,61

Tabla elaborada por la Corte Constitucional

9. El 30 de septiembre de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“**Sala de la Corte Provincial**”) aceptó el recurso de apelación y revocó en todas sus partes la sentencia de primera instancia, al considerar que no existió vulneración de los derechos constitucionales de los accionantes, y declaró sin lugar e improcedente la acción de

⁶Art. 22.- Violaciones procesales. - “En caso de violación al trámite de garantías constitucionales o incumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez deberá sancionar a la persona o institución que incumple, de conformidad con las siguientes reglas: [...] 4. En caso de que servidoras o servidores públicos incumplieran una sentencia o acuerdo reparatorio, la jueza o juez ordenará el inicio del procedimiento para su eventual destitución. En caso de destitución del servidor omiso, el remplazo debe cumplir el fallo bajo las mismas prevenciones. [...]”.

protección presentada.⁷ Frente a esta decisión la Dirección Provincial del IESS, en representación del Hospital, interpuso un recurso de ampliación.⁸

10. El 21 de noviembre de 2022, la Sala de la Corte Provincial negó el recurso de ampliación al considerar que la sentencia “no contiene partes oscuras; y, resuelve jurídica y motivadamente las pretensiones planteadas por las partes dentro de este proceso”.
11. El 07 de diciembre de 2022, los accionantes presentaron una acción extraordinaria de protección en contra la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial la cual fue signada con el número 530-23-EP. La demanda fue inadmitida el 30 de marzo de 2023 por el Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador.⁹
12. El 07 de febrero de 2023, el Hospital solicitó a la Unidad Judicial que cumpla con la sentencia de la Sala de la Corte Provincial y que ordene la devolución de lo pagado producto de la sentencia de la Unidad Judicial.
13. El 13 de febrero de 2023, la Unidad Judicial corrió traslado a los accionantes con la finalidad de que se pronuncien respecto de la petición de devolución de lo pagado.
14. El 09 de marzo de 2023, la secretaria de la Unidad Judicial constató que los accionantes no se pronunciaron al respecto de la solicitud de la devolución de lo pagado. El 17 de marzo de 2023, la Unidad Judicial concedió el término de tres días a los accionantes con la finalidad de que se pronuncien sobre la solicitud del Hospital.
15. El 21 de marzo de 2023, el Hospital solicitó a la Unidad Judicial “que se tomen las medidas coercitivas y coactivas para recuperar los valores pagados ordenados por usted en primera instancia y revocado en todas sus partes por la Sala”. El Hospital adjuntó un resumen de los valores pagados, conforme la Tabla 1 *supra*. El Hospital también señaló en dicho escrito:

[...] siempre advertimos y señalamos que era improcedente realizar un pago sin que esté previamente ejecutoriada la sentencia, tal como lo establece la jurisprudencia de la Corte

⁷ La Corte Provincial también determinó que “el punto central de esta controversia, es el hecho de que la entidad accionada no cumplió con la obligación de pago por las prestación [sic] de servicios de la parte accionante [...] los legitimados activos se limitan únicamente a pretender ejercer su acción de cobro mediante una vía constitucional, cuando lo que en estos casos de contratos con la administración pública corresponde la vía judicial ordinaria”.

⁸ La Dirección Provincial del IESS solicitó a la Sala de la Corte Provincial ampliar la sentencia para que conste de manera expresa que los accionantes tienen la obligación de devolver los valores recibidos por la sentencia emitida por la Unidad Judicial.

⁹ El Tribunal de la Sala estuvo conformado por la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz y la ex jueza constitucional Carmen Corral Ponce.

Constitucional. Sin embargo, y contrariando el Art.19 de la LOGJCC, se ordenó el pago de valores que hoy la PARTE ACTORA SE NIEGA A CUMPLIR y devolver [...].

16. El 21 de marzo de 2023, los accionantes presentaron un escrito en el que argumentaron que la sentencia de la Sala de la Corte Provincial “no ordena devolución alguna por lo que en este momento no existe nada qué ejecutar”. Por este motivo, solicitaron que “se archive este expediente, mientras tanto se tramita la Acción Extraordinaria de Protección”.
17. El 24 de marzo de 2023, Procuraduría General del Estado presentó un escrito solicitando a la Unidad Judicial el cumplimiento en su totalidad de la sentencia de la Sala de la Corte Provincial.
18. El 10 de abril de 2023, el Hospital solicitó que se tomen las siguientes acciones en contra de los accionantes: (i) embargo de cuentas bancarias. (ii) embargo de bienes muebles e inmuebles. (iii) prohibición de salida del país. (iv) registro de los accionantes como personas inhabilitadas para contratar con el Estado al registrar obligaciones pendientes. (v) disponer que fiscalía general del Estado inicie investigaciones contra los accionantes por el presunto delito de incumplimiento de órdenes de autoridad competente.
19. El 21 de abril de 2023, la Unidad Judicial emitió un auto en el que determinó que:

[...] este juzgador no puede ordenar la ejecución de medidas que no constan en el decisorio de La [sic] Sala, siendo que **al no existir una disposición expresa mediante la cual se haya ordenado de forma clara la devolución de los valores pagados, mal podría este juzgador ampliar el contenido de lo resuelto por la Sala** (énfasis añadido) [...].
20. Por este motivo, la Unidad Judicial negó “por improcedente la petición” de la devolución de los valores pagados y las medidas coercitivas. La Unidad Judicial consideró que el Hospital:

[...] tiene todo el derecho de ejercitar las atribuciones que les otorga el ordenamiento jurídico ecuatoriano al ser instituciones públicas, así también puede utilizar los mecanismos judiciales y administrativos que estén al alcance o que estimen pertinentes, tendientes conseguir la pretensión, esto es, la devolución de los valores pagados [...].
21. El 26 de abril de 2023, el Hospital manifestó que el auto emitido por la Unidad Judicial no era claro porque no se determinaban cuáles son los mecanismos judiciales y administrativos que estén al alcance para la devolución de los valores pagados. El Hospital solicitó a la Unidad Judicial la revocatoria del auto con fecha de 21 de abril

de 2023 “toda vez que no se considera la sentencia en su real dimensión”. Según el Hospital:

[...] la devolución de lo pagado por orden de la sentencia de primera instancia y por insistencia del juez, guardan relación directa con el caso y son actos conducentes para el cumplimiento de lo resuelto por la Sala que en definitiva REVOCA EN TODAS SUS PARTES LA SENTENCIA, por lo que de no devolverse lo pagado, sentencia de primera instancia seguiría teniendo efectos y la sentencia de la Sala se vería incumplida [...].

22. El 15 de mayo de 2023, la Unidad Judicial emitió un auto de aclaración en el que determinó que la solicitud de revocatoria es improcedente y reiteró lo establecido en el auto del 26 de abril de 2023 respecto a las vías con las que cuenta el Hospital para la devolución del dinero.
23. El 31 de octubre de 2023, el Hospital presentó un escrito en el que manifestó que la sentencia de 30 de septiembre de 2022 emitida por la Sala de la Corte Provincial no ha sido cumplida y solicitó a la Unidad Judicial que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el respectivo informe, para dar inicio a una acción de incumplimiento. El Hospital solicitó que “cuando la Corte Constitucional conozca de la presente acción de incumplimiento, se solicita desde ya se analice la conducta del juez de instancia como un posible error inexcusable”.
24. El 10 de noviembre de 2023, la Unidad Judicial dispuso que se remita el expediente a la Corte Constitucional y el informe que contiene los fundamentos y argumentos que justifican la imposibilidad jurídica de proveer la pretensión del accionante.

1.1. Procedimiento ante la Corte Constitucional

25. En virtud de la presentación de la acción de incumplimiento el 31 de octubre de 2023 y del sorteo electrónico efectuado el 24 de noviembre de 2023, la sustanciación de la causa le correspondió a la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien de conformidad con el orden cronológico de sustanciación de causas, avocó conocimiento de la misma el 01 de agosto de 2024 y solicitó a la Unidad Judicial y a las partes procesales que remitan, en el término de 5 días, el expediente de la causa y un informe acerca del alegado incumplimiento.
26. El 5 de agosto de 2024, el Hospital presentó un escrito ante la Corte Constitucional.
27. El 12 de agosto de 2024, el juez de la Unidad Judicial presentó su informe motivado sobre las razones por las que se alega el presunto incumplimiento de la referida decisión judicial y sobre todas las acciones que ha tomado para ejecutar la sentencia

de la cual se acusa su incumplimiento y el 24 de noviembre del mismo año remitió el expediente judicial.

28. El 24 de febrero de 2025, la jueza sustanciadora ordenó al Consejo de la Judicatura que en el término de 5 días informe: (i) en qué dependencia judicial se encuentra laborando el juez de la Unidad Judicial; y (ii) si actualmente dicho juez se encuentra de vacaciones, con licencia, en comisiones u otra situación administrativa.
29. El 27 de febrero de 2025, el Consejo de la Judicatura presentó la información solicitada.¹⁰
30. El 05 de marzo de 2025, la jueza sustanciadora ordenó al juez de la Unidad Judicial que en el término de 5 días presente su informe de descargo sobre la posible existencia de dolo, negligencia y/o error inexcusable por su accionar dentro del proceso 09281-2021-00691.
31. El 10 de marzo de 2025, el juez de la Unidad Judicial presentó el informe de descargo requerido.
32. El 06 de abril de 2025, el juez de la Unidad Judicial presentó un apoyo a su informe de descargo.

2. Competencia

33. De conformidad con lo establecido en los artículos 436 numeral 9 de la Constitución en concordancia con los artículos 162 al 165 de la LOGJCC, la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Decisión cuyo cumplimiento se discute

34. De acuerdo con los antecedentes procesales detallados, la sentencia cuyo incumplimiento se alega fue emitida el 30 de septiembre de 2022 por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas. Dicha sentencia dispuso:

Aceptar el recurso de apelación interpuesto [...].

Revocar en todas sus partes la sentencia subida en grado del día miércoles 5 de mayo del 2021 [...], dictada por el abogado Hermes Jiménez Pintado, juez de la Unidad Judicial

¹⁰ El Consejo de la Judicatura informó que el juez se encuentra trabajando en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia de Guayas.

de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia del Guayas; **dejando a salvo el derecho de los accionantes para que comparezca con su reclamo ante las instancias que correspondan [medida dispositiva]**.

Declarar, que en el presente caso no existe vulneración de los derechos constitucionales de los accionantes, por ende, se declara sin lugar e **improcedente** la presente acción de protección incoada por el señor Daniel Romero Flores, por los derechos que representa de la compañía IMPOFERRCORP S.A.; señor Engels Marx Tenorio Parrales; y, señor Carlos Luis Guerrero Lidergerber, en calidad de procurador común del CONSORCIO DISTRIMEDSA (énfasis añadido).

4. Argumentos de los sujetos procesales

4.1. Argumentos del Hospital

35. El 7 de abril de 2023, el Hospital solicitó que la Unidad Judicial cumpla con la sentencia de la Sala de la Corte Provincial, en la que se ordenó su revocatoria en todas sus partes, “y ordene la devolución de lo pagado producto de la sentencia revocada”.
36. Argumentó que, para determinar “si se debe ordenar la DEVOLUCIÓN DE LOS VALORES PAGADOS”, era necesario atender al “real contexto y motivación de la sentencia expedida por la Sala de la Corte Provincial del Guayas”. En este sentido, el Hospital sostuvo que los accionantes intentaban resolver un asunto de mera legalidad relacionado con temas contractuales y que la justicia constitucional no era la vía adecuada para ello. Además, señaló que esto llevó al juez de primera instancia a ordenar un pago de valores “como si se tratase de un asunto de cobro de deuda, siendo una evidente vulneración a la seguridad jurídica y debido proceso” por la desnaturalización de la acción de protección.
37. Asimismo, el Hospital indicó que la sentencia de la Sala de la Corte Provincial evidenció que “el hecho principal es la falta de pago de una obligación contractual con la administración pública”. Así mismo, afirmó “puesto que la sentencia de primera instancia SE REVOCA EN TODAS SUS PARTES, se sobreentiende que las cosas deben volver a la situación previa a la sentencia” (mayúsculas en el texto original).
38. Según el Hospital, “la devolución de lo pagado debe realizarse como consecuencia directa de la sentencia del tribunal de alzada porque guardan relación directa con el caso y motivación de la sentencia que se debe ejecutar”. Añadió que, de aceptarse el argumento del juez de instancia:

[...] la sentencia por él expedida seguiría surtiendo efectos en lo medular, es decir, la REVOCATORIA EN TODAS SUS PARTES sería ilusoria, meramente formal. Se truncaría la tutela judicial efectiva en la medida que la sentencia del superior no se cumple efectivamente (mayúsculas en el texto original) [...].

39. Finalmente, el Hospital solicitó que se analice la conducta de la Unidad Judicial como “un posible error inexcusable”.

4.2. Argumentos del juez de la Unidad Judicial

40. El juez de la Unidad Judicial en su informe de descargo sostuvo que no podía cumplir con la pretensión del accionante, pues en la sentencia de la Sala de la Corte Provincial “no se observa que se haya declarado, medidas de reparación integral o económica a favor de las instituciones accionadas”. Según su criterio, la sentencia únicamente revocó la decisión de primera instancia “sin que se haya dispuesto la devolución de lo pagado, a pesar de haber sido una pretensión expresa por parte de los accionados”. Aunque reconoció que la sentencia fue revocada en todas sus partes, argumentó que nunca existió una orden expresa de devolución de los valores pagados.
41. Asimismo, consideró que ordenar dicha devolución excedería su competencia, ya que “el resultado jurídico traería como corolario la ampliación o reforma (sic) una sentencia que fue conocida por el superior, sin tener competencia para aquello”.
42. El juez también señaló que su sentencia no contemplaba una reparación económica, sino que únicamente ordenaba el cumplimiento de una obligación contractual. Según su apreciación, el Hospital pretendía beneficiarse de “trabajo gratuito” y que por este motivo tampoco es posible manifestar que la acción de protección fue desnaturalizada.
43. Además, afirmó que existía una imposibilidad jurídica para ordenar el reintegro de los valores pagados, dado que la Sala nunca dispuso ninguna medida de reparación integral ni económica. En este sentido, el juez de la Unidad Judicial enfatizó que “no corresponde ordenar la ejecución de medidas que no constan en el decisorio de la sentencia incumplida o que, en su defecto, no se desprendan claramente del contenido del fallo”. Advirtió que:
- [...] de hacerlo, seguramente estaría siendo acusado por los perjudicados de mi actuación arbitraria, por el cometimiento de una infracción penal, tomando en consideración que ordenar la devolución o reintegro de los valores pagados sería ampliar o reformar la resolución del superior [...].
44. Finalmente, el juez concluyó que “de haber accedido a las descabelladas pretensiones, habría excedido mis competencias ampliando o reformando ilegalmente la resolución del superior” y solicitó el rechazo de la acción de incumplimiento.

5. Cuestión previa

45. La acción de incumplimiento se ha presentado (i) a petición del Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo; y (ii) ante el juez ejecutor. Por tanto, es preciso que esta Corte analice si se cumplieron los requisitos legales para la presentación de una acción de incumplimiento en estas condiciones. Para este fin, la Corte plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

5.1 ¿El Hospital cumplió los requisitos previstos en el artículo 164 de la LOGJCC para ejercer la acción de incumplimiento?

46. En primer lugar, esta Corte observa que la acción de incumplimiento fue presentada por el Hospital, entidad demandada en la acción de protección de origen. En dicha causa, la Unidad Judicial le ordenó pagar una reparación económica a los accionantes; sin embargo, esta decisión fue posteriormente revocada por la Sala de la Corte Provincial, lo cual implica que la sentencia de primera instancia dejó de existir en el plano jurídico. No obstante, dicha sentencia había sido ejecutada previo a su revocatoria.
47. Esta Corte ha planteado requisitos que deben ser cumplidos por parte del afectado y obligado de forma previa a presentar su acción de incumplimiento.¹¹ Empero, en el caso *in examine*, el Hospital —que en principio, por la sentencia de primera instancia, era la entidad obligada al cumplimiento de la misma— ha presentado su acción de incumplimiento debido a que dejó de serlo por la revocatoria de dicha sentencia y porque, pese a su revocatoria, la sentencia había sido ejecutada.
48. En este sentido, el Hospital no puede ser considerado como parte obligada, pero sí como una parte afectada¹² por la ejecución de una sentencia que dejó de existir en el plano jurídico por su revocatoria por haber sido declarada improcedente¹³ y por los actos del juez ejecutor. De esta manera, a continuación, se plantean los requisitos que debe cumplir la persona afectada por la ejecución de una sentencia que fue revocada por improcedente, pero que sigue produciendo efectos en el ámbito jurídico porque, pese a ello, fue ejecutada y se mantuvo su cumplimiento:
49. *Plantear la defectuosa ejecución ante la autoridad judicial ejecutora:* La persona afectada por la ejecución de una sentencia que, posteriormente, fue revocada por

¹¹ CCE, sentencia 98-21-IS/24, 13 de junio de 2024, párr. 49.

¹² En atención a lo previsto en el artículo 164 numeral 1 de la LOGJCC, la acción de incumplimiento puede ser presentada por **cualquier persona que se considere afectada**.

¹³ “[...] Declarar, que en el presente caso no existe vulneración de los derechos constitucionales de los accionantes, por ende, se declara sin lugar e **improcedente** la presente acción de protección [...]”.

improcedente —y que, por tanto, dejó de tener efectos jurídicos— debe plantear ante la autoridad judicial que la continuidad de los efectos de la sentencia revocada constituye una defectuosa ejecución. En este contexto, corresponde solicitar que se adopten las medidas necesarias para dejar sin efecto las actuaciones realizadas en cumplimiento de la sentencia revocada o, en su defecto, que se disponga lo pertinente para restituir la situación jurídica al estado previo a su ejecución.

- 50. *Requerimiento a la autoridad judicial ejecutora:*** La persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial encargada de la ejecución que remita el expediente y un informe sobre las actuaciones realizadas a la Corte Constitucional, a fin de que esta pueda conocer la alegación de defectuosa ejecución vinculada a la ejecución de una sentencia posteriormente revocada por improcedente.
- 51. *Plazo razonable:*** El requerimiento debe formularse una vez transcurrido un plazo razonable para que la autoridad judicial ejecutora resuelva la alegación de defectuosa ejecución derivada de la ejecución de una sentencia que ya no tiene vigencia jurídica. Solo ante la falta de respuesta o de una actuación efectiva, se habilita la vía ante la Corte Constitucional.
- 52.** De estos requisitos se desprende que la acción de incumplimiento tiene un carácter subsidiario, puesto que la ejecución de las sentencias constitucionales corresponde a las y los jueces de instancia que conocieron la garantía.¹⁴ En consecuencia, los jueces de instancia tienen el deber de agotar todos los mecanismos a su alcance —conforme el artículo 21 de la LOGJCC— para la ejecución de las sentencias constitucionales y, solo de forma subsidiaria, la Corte Constitucional puede asumir dicha competencia a través de una acción de incumplimiento, por cuanto los jueces de instancia constituyen el foro ordinario en la etapa de ejecución.¹⁵
- 53.** Conforme estas normas, la persona afectada debe solicitar a la autoridad judicial ejecutora que remita el expediente a la Corte Constitucional, junto con el correspondiente informe respecto de la defectuosa ejecución. Dicho requerimiento debe ser realizado una vez que haya transcurrido un plazo razonable para que el juez o jueza de instancia pueda ejecutar la decisión. Este Organismo ha definido que el plazo razonable es el tiempo prudente y necesario para que la jueza o juez ejecutor pueda hacer cumplir su propia decisión; sin olvidar que las sentencias constitucionales deben cumplirse de forma inmediata o, de ser el caso, dentro del plazo establecido en ellas. Asimismo, ha precisado que la determinación del plazo razonable depende de

¹⁴ Conforme al artículo 163 de la LOGJCC “las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado”. Asimismo, CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párrs. 25 y 27.

¹⁵ CCE, sentencia 74-20-IS/23, 15 de marzo de 2023, párr. 28.

las circunstancias particulares de cada caso, tales como la complejidad de las medidas dispuestas.¹⁶

54. Si no se cumple con los requisitos para la presentación de la acción de incumplimiento, la jurisprudencia de esta Corte establece que esto constituye razón suficiente para desestimar la acción. En estos casos, no corresponde emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la acción ni analizar la actuación de la jueza o juez de instancia al que le corresponde ejecutar la decisión.¹⁷
55. En el presente caso, según lo relatado en el acápite 1 de esta sentencia, la Corte verifica que se cumple con los requisitos antes mencionados, por las siguientes razones:
- 55.1. Respecto al requisito (i): se ha podido constatar en el párrafo 15 *supra*, que el Hospital solicitó que se tomen las medidas necesarias para dejar sin efecto las actuaciones realizadas en cumplimiento de la sentencia revocada por improcedente, y que, en consecuencia, se disponga que los accionantes de la acción de origen devuelvan los valores pagados que inicialmente fueron cumplidos en razón de la sentencia revocada.
- 55.2. Respecto al requisito (ii): se ha constatado en el párrafo 23 *supra*, que el Hospital manifestó el incumplimiento de la sentencia del 30 de septiembre de 2022 emitida por la Sala de la Corte Provincial y procedió a solicitar que se remita el expediente a este Organismo junto con el respectivo informe.
- 55.3. Respecto al requisito (iii): se ha constatado que entre la emisión de la sentencia cuyo cumplimiento se solicita (30 de septiembre de 2022) y la presentación de la acción de incumplimiento (31 de octubre de 2023) transcurrieron 396 días. En este sentido, esta Corte observa que ha transcurrido un plazo razonable para que el juez ejecutor adopte las actuaciones necesarias para garantizar el cumplimiento integral de la decisión constitucional.
56. Por lo tanto, en el presente caso se cumplen los requisitos para que el Hospital pueda presentar su demanda de acción de incumplimiento ante esta Corte.

6. Planteamiento y resolución de los problemas jurídicos

¹⁶ CCE, sentencia 103-21-IS/22, 17 de agosto de 2022, párr. 31.

¹⁷ CCE, sentencias 107-21-IS/24, 28 de febrero de 2024, párr. 51 y 217-22-IS/25, 01 de mayo de 2025, párr. 27.

57. El artículo 436, numeral 9, de la Constitución de la República establece como una de las atribuciones de la Corte Constitucional “(...) conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”. Esta Corte ha expresado en su jurisprudencia que la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales constituye uno de los mecanismos a disposición de este Organismo para verificar la ejecución integral de las decisiones constitucionales y la materialización de las medidas dispuestas en las mismas.¹⁸
58. La Corte Constitucional considera que el cumplimiento de sentencias y decisiones constitucionales es primordial para garantizar la eficacia del sistema procesal y de los derechos, para lo cual el juez posee amplias facultades con el fin de ejecutar integralmente las sentencias y las medidas de reparación.¹⁹
59. De la revisión de la sentencia cuyo cumplimiento se solicita, se constata que la Sala de la Corte Provincial aceptó el recurso de apelación, y: i) revocó en todas sus partes la sentencia subida en grado por improcedente, “dejando a salvo el derecho de los accionantes del proceso de origen para que comparezcan con su reclamo ante las instancias que correspondan”, ii) declaró que en el presente caso no existió una vulneración de derechos constitucionales y iii) determinó que la acción de protección era improcedente.
60. De esta manera, esta Corte para resolver esta cuestión plantea y resuelve el siguiente problema jurídico:

6.1 ¿Se cumplió integralmente la sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial emitida el 30 de septiembre de 2022?

61. La decisión de revocar la sentencia de primera instancia y que se haya declarado la demanda como improcedente produjo, por sí misma, la consecuencia jurídica de dejar sin efecto dicha sentencia de la Unidad Judicial. En virtud de ello, la sentencia inicialmente impugnada quedó automáticamente sin vigencia.
62. En este sentido, si bien en el marco de una acción de incumplimiento no corresponde revisar ni valorar el fondo del razonamiento judicial contenido en la decisión cuyo cumplimiento se reclama, sí resulta posible —e incluso necesario— examinar dicho razonamiento en la medida en que ello permita determinar el alcance de las

¹⁸ CCE, sentencias 15-14-IS/21, 22 de septiembre de 2021, párr. 20 y 92-23-IS/25, 31 de julio de 2025, párr. 15.

¹⁹ CCE, sentencia 166-23-IS/24, 5 de diciembre de 2024, párr. 65.

obligaciones derivadas de la sentencia cuyo cumplimiento se solicita y las medidas adoptadas para ejecutarlas.

63. En el caso *in examine*, a pesar que la sentencia cuyo cumplimiento se solicita no dispone expresamente una medida concreta —por ejemplo, la devolución de una suma de dinero ya pagada—, pero del análisis lógico y sistemático de su fundamentación se desprende que mantener dicha situación implicaría perpetuar los efectos de una acción constitucional improcedente, como lo señaló la Sala de la Corte Provincial en este caso, corresponde analizar dicho razonamiento para establecer si la devolución de los valores pagados constituye una consecuencia jurídica, para dar cumplimiento efectivo a lo resuelto en la sentencia de apelación.
64. Por tanto, este Organismo considera que la Sala de la Corte Provincial, para disponer la revocatoria de la sentencia de la Unidad Judicial, consideró en su motivación que, “este Tribunal de Alzada observa que **el punto central de esta controversia, es el hecho de que la entidad accionada no [ha] cumplido con la obligación de pago por las prestaciones de servicios de la parte [accionada]**” (énfasis añadido).

65. La sentencia cuyo cumplimiento se solicita también consideró que:

[...] los legitimados activos se limitan únicamente a pretender ejercer su acción de cobro mediante una vía constitucional, cuando lo que en estos casos de contratos con la administración pública corresponde [...] **específicamente la vía contencioso administrativa** (énfasis añadido) [...].

66. La Sala de la Corte Provincial, continuando con esa idea, determinó:

[...] no es un trato desigual o discriminatorio de la administración pública, sino más bien se trataría de un déficit presupuestario que existe en la misma, por lo cual, **dichas obligaciones deberán ser cobradas por la vía judicial correspondiente y no en la justicia constitucional como se lo pretende hacer ahora** (énfasis añadido) [...].

67. De igual manera, la Sala de la Corte Provincial argumentó:

[...] dicha obligación de pago que el hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo mantiene a favor de los accionantes **debe ser reclamada ante las vías judiciales ordinarias y no pretender desnaturalizar la acción de protección** alegando que existen derechos constitucionales coartados **con el fin de buscar saltarse el procedimiento ordinario** y sus diligencias (énfasis añadido) [...].

68. Finalmente, este Organismo observa que la Sala de la Corte Provincial determinó:

[...] **el punto central de esta Litis es el pago de una obligación contractual**, de aquello, se advierte que existen vías judiciales ordinarias para analizar y resolver asuntos

contractuales, es decir, que en este caso en particular por ser un caso de contratación pública la vía ordinaria eficaz es la vía contencioso administrativo, por lo tanto, **dichas pretensiones deben ser resueltas por un juzgador ordinario, de lo contrario, el mero hecho de desnaturalizar la acción de protección y con ella resolver asuntos contractuales provocaría una clara vulneración al derecho a la seguridad jurídica** (énfasis añadido) [...].

69. A partir de la información referida, esta Corte verifica que la sentencia de la Sala de la Corte Provincial no se limitó a revocar la sentencia, sino que, a su juicio, buscó corregir, en sus palabras, la desnaturalización de la acción de protección. De hecho, la Sala de la Corte Provincial expresamente determinó que las acciones de cobro “deben ser resueltas por un juzgador ordinario”. Esto resulta relevante debido a que la Sala de la Corte Provincial determinó que “el punto central de esta litis es el pago de una obligación contractual” y que, además, al resolver este asunto contractual en la vía constitucional “provocaría una clara vulneración al derecho a la seguridad jurídica”.
70. De esta manera, este Organismo observa que, en ejecución de la sentencia de la Unidad Judicial –posteriormente revocada–, el Hospital realizó el pago de \$ 1.053.527,61 a los accionantes de la causa de origen, antes de que se dictara la resolución de apelación. Sin embargo, la sentencia de la Sala de la Corte Provincial rechazó la demanda, pues estableció que: i) el punto central del caso era el incumplimiento de una obligación de pago; ii) los accionantes utilizaron indebidamente la vía constitucional para intentar cobrar una obligación de índole contractual, pese a que este tipo de pretensiones debe ser tramitado ante la jurisdicción contencioso-administrativa; y iii) la controversia planteada deriva de obligaciones de naturaleza contractual, cuya resolución corresponde a la vía ordinaria competente; acudir a la acción de protección para resolver un asunto contractual desnaturaliza su finalidad y compromete la seguridad jurídica.
71. Por este motivo, este Organismo concluye que la devolución de los \$ 1.053.527,61 constituye una consecuencia jurídica, derivada de la revocatoria y de la declaratoria de improcedencia emitida por la Sala de la Corte Provincial. Esta restitución resulta indispensable para hacer plenamente efectiva la decisión válida —la emitida en segunda instancia—, encauzar la controversia hacia la vía correspondiente y evitar la vulneración del derecho a la seguridad jurídica. Esto tomando en cuenta que el tribunal de apelación determinó que la acción de protección fue utilizada indebidamente para resolver un asunto de naturaleza contractual.
72. Ahora bien, esta Corte enfatiza que esta conclusión se circunscribe **exclusivamente** a obligaciones de pago derivadas de sentencias de primera instancia que, fueron ejecutadas materialmente y que, en la resolución del recurso de apelación, fueron revocadas por improcedentes y, por tanto, dejadas sin efecto.

73. En este sentido, y como se ha expuesto previamente, en el caso *in examine* la sentencia de primera instancia ordenó un pago que fue efectivamente ejecutado por el Hospital. Posteriormente, la Corte Provincial revocó dicha decisión y declaró la improcedencia de la acción de protección. Es precisamente **dentro de este supuesto excepcional** — una obligación pecuniaria ejecutada antes de la revocatoria— que la restitución de lo pagado se configura como una consecuencia jurídica de la decisión de revocar la sentencia de primera instancia y no como una medida adicional.
74. En atención a lo anterior, sin la restitución de los valores pagados en virtud de una sentencia luego revocada, los accionantes conservarían un beneficio económico derivado de una acción declarada improcedente.
75. En consecuencia, como se expuso en el párrafo 73 *supra*, la devolución del dinero constituye una consecuencia jurídica para que los efectos producidos por la revocatoria de la decisión de primera instancia permita materializar la decisión de la Sala de la Corte Provincial. No obstante, del expediente no se desprende que los accionantes hayan restituido los valores recibidos, ni que se hayan adoptado actuaciones jurisdiccionales por parte del juez executor para viabilizar dicha restitución.
76. Por estos motivos, este Organismo concluye que la sentencia de la Sala de la Corte Provincial no ha sido cumplida. Ello se evidencia en el informe de descargo del juez de la Unidad Judicial, quien sostuvo que no es posible identificar un monto determinado que permitiera ejecutar la sentencia y que, de haberse ordenado dicha devolución, se habría incurrido en una ampliación de la decisión.
77. Por tanto, subsiste una situación jurídica incompatible con el contenido y la finalidad de la sentencia de la Sala de la Corte Provincial, lo que impide considerar que la decisión haya sido ejecutada de forma plena y efectiva. Al respecto, es necesario reiterar que la sentencia cuyo cumplimiento se solicita revocó en su totalidad la sentencia de la Unidad Judicial. Este Organismo ha establecido que, cuando una decisión es dejada sin efecto, todas las medidas de reparación otorgadas tampoco pueden subsistir, así como cualquier acto posterior emitido en cumplimiento de estas. Por lo tanto, para que la sentencia de la Sala de la Corte Provincial sea ejecutada en su integralidad, corresponde dejar sin efecto dichos actos y asegurar, bajo la responsabilidad del juez executor, el restablecimiento de la situación jurídica previa a la presentación de la acción de protección.²⁰

²⁰ CCE, sentencia 2572-22-EP/24, 21 de noviembre de 2024, párr. 121.

78. Cabe señalar que, en el caso concreto, resulta incompatible con el diseño constitucional exigir que el Hospital inicie un nuevo proceso judicial para recuperar los valores pagados en virtud de una sentencia que fue posteriormente revocada y declarada improcedente. Obligar a promover una nueva acción implicaría prolongar los efectos de una decisión que dejó de existir en el plano jurídico, junto con todas las consecuencias materiales que produjo, y que además se originó en una demanda improcedente conforme lo señaló la Sala de la Corte Provincial.
79. Tal exigencia contravendría el deber del juez ejecutor de restablecer la situación jurídica anterior y trasladaría a una instancia distinta una consecuencia que deriva directamente de la revocatoria emitida por la Sala de la Corte Provincial. Esto supondría mantener, de manera injustificada, un beneficio económico obtenido mediante el indebido uso de la acción de protección y afectaría el derecho a la seguridad jurídica, conforme lo señalado en el párrafo 71 *supra*. En estas circunstancias excepcionales, la **devolución del monto pagado constituye una consecuencia jurídica natural** de la decisión de revocar y dejar sin efecto la sentencia de primera instancia.
80. Por último, sobre el pedido de declaratoria jurisdiccional previa de la autoridad judicial de la primera instancia, esta Corte recuerda que, de conformidad con el artículo 11 del Reglamento de declaratoria jurisdiccional previa en casos de dolo, error inexcusable y manifiesta negligencia, la declaratoria es una facultad oficiosa de este órgano jurisdiccional. En la causa, esta Magistratura no encuentra méritos suficientes que permitan inferir que la autoridad jurisdiccional habría incurrido en alguna actuación susceptible de tal declaratoria.

7. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **Aceptar** la acción de incumplimiento **162-23-IS**.
2. **Declarar** el incumplimiento de la sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en relación con la revocatoria de la sentencia de la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil Provincia de Guayas.
3. **Disponer** que el Hospital de Especialidades Teodoro Maldonado Carbo recupere la totalidad del valor pagado por un total de \$ 1.053.527,61.

- 3.1 Para el efecto**, la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Delitos Flagrantes de Guayaquil, provincia del Guayas, en su calidad de órgano jurisdiccional encargado de la ejecución de la sentencia emitida por la Sala de la Corte Provincial **deberá adoptar de manera inmediata todas los medios adecuados y pertinentes a fin de asegurar el cumplimiento íntegro de esta sentencia.**
- 3.2** La Unidad Judicial deberá remitir a esta Corte Constitucional un **informe detallado sobre (1) las actuaciones realizadas para la recuperación de los valores pagados y (2) el avance en la recuperación de los valores**, con una periodicidad de cada treinta días (30), contados a partir de la notificación de la presente sentencia hasta que se verifique la restitución total del monto cancelado en cumplimiento de la sentencia revocada
- 4. Disponer el envío** de una copia del expediente 09281-2021-00691 al Consejo de la Judicatura para que en el ámbito de sus competencias investiguen al juez Hermes Pedro Jiménez Pintado por el incumplimiento de la sentencia de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Guayas y por sus actuaciones en dicho proceso.
- 5. Disponer** la devolución del expediente del proceso al juzgado de origen.
- 6.** Notifíquese y cúmplase.



Jhoel Escudero Soliz
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los jueces constitucionales Karla Andrade Quevedo, Jorge Benavides Ordóñez, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Alí Lozada Prado, Raúl Llasag Fernández, Richard Ortiz Ortiz, Claudia Salgado Levy y José Luis Terán Suárez, el viernes 28 de noviembre de 2025, en la continuación de la sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 27 de noviembre de 2025.- Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

16223IS-8776c

**Caso Nro. 162-23-IS**

RAZÓN.- Siento por tal, que el texto de la sentencia que antecede fue suscrito el día jueves cuatro de diciembre de dos mil veinticinco, luego del procesamiento de las observaciones recogidas en la sesión respectiva.- **Lo certifico.-**

Documento firmado electrónicamente.

AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI
SECRETARIA GENERAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL



Firmado electrónicamente por:
AIDA SOLEDAD GARCIA BERNI



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NG/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.